

301809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



ESCUELA DE DERECHO

155
201

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

"ESTUDIO A LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MANUEL ANTONIO SANCHEZ MONTOYA

Primer Revisor:
Lic. Alicia Rojas Ramos

Segundo Revisor:
Ma. del Carmen Islas Sierra

México, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

II

I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICO EXTRANJEROS
DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN:

1.1 GRECIA.....	6
1.2 ROMA.....	12
1.3 INGLATERRA.....	17
1.4 FRANCIA.....	24
A) CONSTITUCION DE 1791.....	27
B) CONSTITUCION DE 1795.....	27
C) CONSTITUCION DE 1958.....	29
1.5 ESPAÑA.....	30
1.6 COLONIAS INGLESAS.....	38
1.7 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.....	44

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICO MEXICANOS
DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

2.1 SENTIMIENTOS DE LA NACION.....	51
2.2 CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.....	54
2.3 CONSTITUCION DE 1824.....	57

III

2.4	LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.....	61
2.5	BASES ORGANICAS DE 1843.....	63
2.6	ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.....	65

CAPITULO III

CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

3.1	ESTUDIO A ESTA CONSTITUCION.....	68
3.2	VIGENCIA, MODIFICACIONES Y REFORMAS DE ESTA CONSTITUCION.....	73
3.3	LEYES DE REFORMA Y SU AFECTACION A LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE ESTA CONSTITUCION.....	74
3.4	CRITICAS DEL CLERO A LOS CAMBIOS SUFRIDOS EN ESTA CONSTITUCION.....	79
3.5	SEGUNDO IMPERIO (MAXIMILIANO) Y EL GOBIERNO REPUBLICANO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA CONSTITUCION.....	81
3.6	ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO DE 1865..	84

CAPITULO IV

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS DE 1917

4.1	LA ILEGALIDAD DE ESTA CONSTITUCION.....	89
4.2	NACIMIENTO DE LAS GARANTIAS SOCIALES.....	91
4.3	REFORMAS QUE SUFRIERON LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE ESTA CONSTITUCION.....	95

IV

4.4	COMENTARIO Y JURISPRUDENCIA RELATIVA AL ARTICULO 14	
	DE ESTA CONSTITUCION.....	96
A)	COMENTARIO A LA GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD	
	LEGAL (PARRAFO PRIMERO).....	97
B)	JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA GARANTIA DE	
	IRRETROACTIVIDAD LEGAL.....	98
C)	COMENTARIO A LA GARANTIA DE AUDIENCIA (PARRAFO	
	SEGUNDO).....	105
D)	EXCEPCIONES A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.....	106
E)	JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA GARANTIA DE	
	AUDIENCIA.....	109
F)	COMENTARIO A LA GARANTIA DE FORMALIDAD PROCESAL	
	(PARRAFO SEGUNDO).....	114
G)	JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA GARANTIA DE	
	FORMALIDAD PROCESAL.....	117
H)	COMENTARIO A LA GARANTIA DE LEGALIDAD EN MATERIA	
	CRIMINAL (PARRAFO TERCERO).....	122
I)	COMENTARIO A LA GARANTIA DE LEGALIDAD EN MATERIA	
	CIVIL EN SENTIDO ESTRICTO Y EN MATERIA JUDICIAL,	
	LABORAL Y ADMINISTRATIVA EN SENTIDO AMPLIO (PARRA	
	FO CUARTO).....	123
4.5	COMENTARIO Y JURISPRUDENCIA RELATIVA AL ARTICULO 16	
	DE ESTA CONSTITUCION.....	125
A)	COMENTARIO A LA GARANTIA DE LEGALIDAD.....	126

B) JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA GARANTIA DE LEGALIDAD.....	127
C) COMENTARIO Y JURISPRUDENCIA RELATIVOS A LA GARANTIA CONTRA TODA APREHENSION O DETENCION ARBITRARIA E ILEGAL.....	131
D) COMENTARIO A LA GARANTIA CONTRA CATEOS ARBITRARIOS E ILEGALES.....	136
E) COMENTARIO A LA GARANTIA CONTRA VISITAS DOMICILIARIAS ARBITRARIAS E ILEGALES LLEVADAS A CABO POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.....	138
F) COMENTARIO A LA GARANTIA DE INVIOABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA PRIVADA.....	139
G) COMENTARIO A LA GARANTIA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO PRIVADO, POR MIEMBROS DEL EJERCITO Y DEMAS FUERZAS ARMADAS EN TIEMPOS DE PAZ.....	140
4.6 VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y EN ESPECIAL A LAS QUE INTEGRAN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE ESTA CONSTITUCION.....	141
I. VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.....	141
II. VIOLACION AL ARTICULO 14 DE ESTA CONSTITUCION..	145
III. VIOLACION AL ARTICULO 16 DE ESTA CONSTITUCION.	147
CONCLUSIONES.....	152
BIBLIOGRAFIA.....	159

I N T R O D U C C I O N

Según el Derecho Público, Garantía es la certeza o seguridad de que las personas no serán atropelladas en -- sus derechos humanos por la actuación de la autoridad.

Las Garantías Individuales son los derechos inalienables e imprescriptibles que posee la persona en su carácter de ser humano, sin distinción alguna de nacionalidad, sexo, edad, color, religión, raza, lengua, posición económica o ideología política. Es decir son los derechos del gobernado oponibles al gobernante, derechos que el gobierno no tiene necesariamente que respetar.

Son inalienables, porque no son renunciables y están fuera de toda transacción y son imprescriptibles, porque no se pierden con el transcurso del tiempo.

Estas garantías que se encuentran contempladas en -- los primeros 29 artículos de nuestro Código Político de -- 1917 (Parte Dogmática) y que no podrán restringirse ni -- suspenderse excepto en los casos y condiciones establecidos en el artículo 29 Constitucional, se clasifican en -- cuatro postulados fundamentales que son: igualdad, libertad, seguridad y propiedad.

Igualdad, que significa misma situación, mismo trato, idénticos derechos y obligaciones. Libertad, es todo lo que el individuo puede hacer siempre y cuando no afecte a otro. Seguridad, es la confianza que el estado otorga a sus habitantes al desplegar su actividad, así como la - - Garantía de que los actos de las autoridades se realizarán conforme a las Leyes. Propiedad, viene siendo la facultad que tiene la persona para usar, disfrutar y disponer de una cosa o de un derecho, con las modalidades y limitaciones que la propia Ley establezca.

Ahora bien, al emprender la realización de este trabajo, que es la culminación de los esfuerzos realizados para obtener la Licenciatura dentro del estudio del Derecho, lo hago con el más grande propósito de aportar una mínima ayuda a todos aquellos que además de interés, tengan alguna relación con la materia.

Señalado el objetivo personal por lo que respecta al requisito académico de presentación de este trabajo de tesis, me permito exponer las razones que me impulsaron para escoger y desarrollar el mismo.

La protección jurídica otorgada al hombre en su vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos, es relativamente reciente en la historia. Surgió porque con demasiada frecuencia los que ostentaban el poder abusaban del

mismo y en forma arbitraria e injusta imponían a los gobernados sus caprichos al fin y al cabo éstos carecían de medios jurídicos para defenderse. Así fué que durante siglos, el capricho del gobernante fué la medida de las molestias causadas a los particulares. Bastaba la simple orden verbal de alguna autoridad para perturbar, encarcelar e incluso privar de la vida a las personas, sin existir ningún motivo fundado. Los atentados a la familia, las violaciones al domicilio, las agresiones a las posesiones se sucedieron por mucho tiempo, sin haber causa legítima, pero como nada en esta vida está estático, también esta situación habría de sumarse al tránsito evolutivo sin otro fin que el de lograr borrar día a día esa enorme pesadilla que tenía atemorizado al gobernado, misma que hasta hoy desafortunadamente no ha desaparecido del todo.

No solamente para nosotros los que de alguna forma estamos relacionados con el Derecho, sino en general para todos los ciudadanos del país, los dos artículos de mayor importancia en la Constitución son el 14 y 16, porque de su observancia correcta dependen la libertad, la seguridad personal y jurídica de los habitantes de la República.

Por si lo anterior fuese poco, concatenados los dos artículos antes aludidos, son la base sobre la que descansa el procedimiento judicial protector de las Garantías del hombre: **El Juicio de Amparo**, cuyos dos objetivos

lógicos y jurídicos de éste son por un lado la protección de las Garantías individuales del gobernado frente al poder público -ya que la figura de tales derechos sin lugar a dudas se quedaría en meras declaraciones de principios sino existiera una institución que les diera eficacia - y por el otro, a través de las Garantías de legalidad en -- ellos consagradas, tutela o protege a la Constitución Federal y a toda ley, de ahí que se diga que el principio de legalidad, es la piedra angular del Estado de Derecho, mismo que debemos evitar, se carcoma, pulverise o erosione.

Naciendo así mi inclinación por adentrarme al estudio de una manera superficial si se quiere, al corazón y columna vertebral de estos dos artículos de suma relevancia y trascendencia en la vida jurídica de nuestra vida nacional.

Estimo de capital interés, el rogarles de antemano - me disculpen, si lo que a continuación se ofrece presenta alguna o algunas fallas, y si así lo fuere todo se deberá a la inmadurez que se tiene sobre el particular, pues debo aclarar también, que el presente trabajo resulta modesto en sus pretensiones, mismo que es el resultado de un anhelo sincero de colaborar en pro de la superación y - actualización en este campo del derecho en constante evolución.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICO EXTRANJEROS DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN:

1.1 GRECIA

1.2 ROMA

1.3 INGLATERRA

1.4 FRANCIA

A) CONSTITUCION DE 1791

B) CONSTITUCION DE 1795

C) CONSTITUCION DE 1958

1.5 ESPAÑA

1.6 COLONIAS INGLESAS

1.7 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICO EXTRANJEROS DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN:

1.1 GRECIA

Al no estar sistematizada la ciencia jurídica en los -- tiempos primitivos, resulta paradójico, que se pueda hablar aquí en esta época de derechos subjetivos públicos, sino que más bien, lo que se logra observar es la voluntad arbitraria del más fuerte, desconociéndose por ello límite alguno entre gobernante y gobernado.

Así tenemos que en los pueblos primigenios y avanzados de la antigüedad y entre ellos Grecia y Roma precisamente, - descubrimos que la esclavitud era válida jurídicamente, lo - que nos lleva a deducir que en estos ciclos se carecía de -- los derechos humanos relativos a la libertad, igualdad, propiedad o seguridad, teniendo como resultado, el que cual- - quier persona se viera reducida a la esclavitud o privado -- injustamente de sus propiedades, así fuese por las causas -- más diversas.

Como podemos ver pues, el gobernado no siempre ha contado con un catálogo de derechos que pudiera oponer al interés del poder autoritario de una manera terminante, puesto que - el análisis, sistemático de los mismos y la existencia más o menos continua de ellos en los regímenes jurídicos, data de

la revolución francesa acaecida con motivo de la famosa declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789. Antes de esta época la condición del individuo fue siempre vacilante y en términos generales estuvo dependiente a los desmedidos e injustificados caprichos de quien ostentaba el poder autoritario del momento.⁽¹⁾

Reafirmando lo anterior el Doctor Ignacio Burgoa, sostiene que efectivamente los helenos en estas fechas no gozaban de garantías individuales o derechos del hombre oponibles al poder público y que por lo tanto es inútil hablar de la existencia de los mismos.⁽²⁾

Pero recorramos los caminos de la historia griega, someramente si se quiere, a fin de encontrar en sus antepasados más remotos algo que nos fije una idea un tanto clara de lo que por supuesto, nos interesa y que prevalecía en esos tiempos.

Y nos encontramos con que algo importante en esta cultura, fue la preocupación por el hombre, para ellos los seres humanos, el hombre y la mujer, eran la mayor maravilla del universo; por ello un filósofo afirmó: "El hombre es la medida de todas las cosas"; admiraban pues, al hombre como lo

(1) Martínez Vera, Rogelio. Nociones de Derecho Administrativo. Quinta Edición. Editorial Banca y Comercio, México 1978. pp. 59-60.

(2) Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Segunda Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1954 p. 35.

más perfecto que había en la naturaleza.

Pero en los griegos no existía todavía la idea de la Libertad Individual y por consiguiente todavía no se pensaba en darle una protección jurídica y, sobre todo, una protección constitucional a las libertades individuales básicas.⁽³⁾

No poseían una idea clara de la libertad, los derechos individuales carecían siempre de garantías entre ellos, el estado era un poder absoluto y ningún derecho individual podía alzarse contra él, por lo tanto el derecho antes invocado no era nada frente a la voluntad estatal.⁽⁴⁾

Inclusive una tesis aristotélica sostuvo que la esclavitud era un elemento necesario de la sociedad.⁽⁵⁾

Licurgo en Esparta (Siglo IX A.C.) hizo castigar la pijada para el esclavo, mientras que declaraba impune el robo ejecutado diestramente por los adolescentes, nótese pues, lo irrisorio de tal disposición.⁽⁶⁾

-
- (3) De la Madrid Hurtado, Miguel. Elementos de Derecho Constitucional. Primera Edición. Instituto de Capacitación Política, México, 1982. p. 24
- (4) De Coulanges Fustel. La Ciudad Antigua. Cuarta Edición. Ed. Porrúa, S.A., México 1980. Colección "Sepan Cuantos" No. 181 pp. 244 y 251.
- (5) Martínez Vera, Rogelio. Op. Cit. p. 60
- (6) Carrancá y Trujillo, Raul. Derecho Penal Mexicano. Segunda Edición. Parte General. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, México, 1941. p. 62

En la misma Esparta y Atenas, ya existía una clara oposición, en cuanto a que el ciudadano podía disponer libremente a favor de quien estimara conveniente, de su tiempo y de su industria.⁽⁷⁾

Sin embargo la sociedad griega, al igual que toda organización humana sufrió una evidente evolución que repercutió en sus instituciones jurídicas y así tenemos que Solón - - Legislador Ateniense, promulgó leyes que prohibían la esclavitud de los ciudadanos atenienses y lo primero que se observó en su código, es que las leyes son idénticas para todos.⁽⁸⁾ Igualmente prohibió la prisión por deudas y humanizó la terrible legislación penal draconiana, de la que se aseguró -- fue escrita con sangre.⁽⁹⁾

Posteriormente en su Constitución que se dió del 16 al 28 de noviembre de 1864, en su artículo 13 sostuvo "Ninguno en Grecia puede ser comprado ni vendido, un siervo o esclavo de cualquier sexo y religión que sea, queda libre desde el momento que pise el suelo de la Grecia." ⁽¹⁰⁾

-
- (7) Montiel Isidro y Duarte. Estudio de las Garantías Individuales. Segunda Edición Facsimilar. Edit. Porrúa, S.A. México, 1972. p. 4.
- (8) Hernández Ruz, Santiago. Cultura y Espíritu. Décimo Séptima Edición. Fernández Editores, S.A. 1962. p. 158.
- (9) Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales. 3a. Edición. Editorial Trillas, México, 1986, p. 39.
- (10) Montiel Isidro y Duarte. Op. Cit. p. 125.

Esta Constitución prescribe que la enseñanza deberá ser otorgada a expensas del Estado, en razón de las necesidades de cada localidad. (11)

También dice "Los Helenos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas. La policía no puede asistir a las reuniones públicas. Las Reuniones al aire libre pueden ser prohibidas si en ellas hay peligro para la seguridad pública. Tienen también el derecho de asociarse, siempre que se arreglen a las leyes del estado, las que sin embargo no podrán someterlo a una autorización previa del gobierno. (12)

Y por lo que a reseñas históricas de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales se refiere y que por supuesto nos atañe tenemos que en Atenas se crean 4 tribunales exclusivamente para homicidios y 6 más para los otros crímenes, (13) la Constitución Helena de 1864 en su artículo 4° habla de la -- inviolabilidad de la libertad individual, de modo que ninguno puede ser perseguido, arrestado o reducido a prisión o -- sometido a una restricción cualquiera de su libertad, sino -- en los casos previstos por la Ley y en la forma que ella -- prescribe, (14) abundando sobre el particular agrega "ninguna pena puede ser aplicada sino en virtud de una Ley que de --

(11) Idem, pp. 191-192

(12) Idem, p. 309

(13) Gámbara L. Dr. El Derecho Penal en la Antiquedad y en la Edad Media. Biblioteca de Ciencias sociales, médicas, jurídicas y naturales. F. Granada y C.^a Editores, Barcelona. p. 53.

(14) Montiel Isidro y Duarte. Op. Cit. p. 58

antemano la haya establecido." (15) Todo lo anterior en cuanto al artículo 14 Constitucional se refiere.

Ahora bien tocante a nuestro artículo 16 Constitucional, como indicios tenemos que ya en la multicitada Atenas, se -- localizaba la existencia de una especie de garantía de Legalidad al sostenerse, que todo acto público y toda ley deberían estar de acuerdo con la costumbre jurídica, (16) lo que -- por supuesto y sin lugar a dudas tiene relación con los dos -- artículos antes invocados y que son el 14 y 16 de nuestra -- Constitución Federal Vigente, ya que el primero sostiene -- "Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", -- y el segundo afirma "que funde y motive la causa legal del -- procedimiento" consagrando ambos lo que se llama Garantía de Legalidad.

Retomando nuestro artículo 16 Constitucional, también -- como antecedente del mismo tenemos que el Artículo 5o. de la -- Constitución de los Helenos de 1864, dice "Fuera del caso de flagrante delito, nadie puede ser arrestado o reducido a prisión, sino en virtud de auto de la Autoridad Judicial, el -- cual deberá ser motivado y notificado en el momento del -- arresto o de la prisión preventiva" (17) de igual forma decla

(15) Idem, p. 379.

(16) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 36

(17) Montiel Isidro y Duarte. Op. Cit. p. 58

ra "Todo individuo aprehendido en flagrante delito o arrestado en virtud de orden de ser asegurado, debe ser conducido - inmediatamente ante el Juez..."⁽¹⁸⁾ En cuanto al domicilio - estableció la Regla de la Inviolabilidad,⁽¹⁹⁾ y también sostiene ser absolutamente inviolable el Secreto de las Cartas.⁽²⁰⁾

Hemos visto como los antiguos griegos buscaron siempre la perfección y trataron, de ir dando más vida y movimiento a sus obras, aunque para esto tuviere que transcurrir mucho tiempo antes que lograsen realizar sus obras lo mejor posible y por ende legarnos con ello algo no menos valioso, producto del florecimiento y auge de esta cultura que finalmente fue conquistada por los romanos, que aprendieron mucho de los Helenos.

1.2 ROMA

En Roma encontramos también una situación muy similar - a la acontecida en el pueblo griego, más sin embargo, porque grande e importante fué para la cultura europea y del mundo,

(18) Idem, p. 355.

(19) Idem, p. 356.

(20) Idem, p. 497.

la obra que legó la antiquísima Roma y que fué su derecho -- sin lugar a dudas lo que la caracterizó, no está por demás, urgir en el pasado de esta sociedad a fin de recoger algunas semillas dispersas, que con el tiempo hayan venido fortaleciendo día a día como ideas precursoras hasta lograr lo que actualmente se tiene en este ámbito en estudio.

Así descubrimos por ejemplo, que en la primera Ley que rigió al pueblo romano y que fue la de las XII Tablas, misma que estaba inspirada en la Legislación Griega y proclamada - en el año 450 A.C.; una de sus disposiciones colocaba a todos los hombres ante la Ley en un plano de igualdad,⁽²¹⁾ incluso posteriormente a la Ley que se alude, una tesis estóica afirmaba que era urgente el nacimiento de una disposición legal de carácter universal que al aplicarse, situara a todos los hombres en un nivel igualitario.⁽²²⁾

Con el tiempo correspondería al emperador Caracalla -- otorgar la condición de igual a todos los habitantes del Imperio, pero ésto sería hasta fines del mismo, lo que nos ha-

(21) Bazdresch, Luis. Op. Cit. p. 40

(22) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 39

ce suponer de que ha pesar de que esta Ley ya lo abordaba -- con anticipación, tal disposición solo había venido existiendo en teoría más no en la práctica.

Igualmente bajo los tiempos del Imperio, el emperador - Trajano organizó la educación gratuita para los niños carentes y estrechos de recursos económicos, ⁽²³⁾ Constantino I el Grande, autorizó el culto cristiano mediante la publicación del Edicto de Milán a través del cual se concede a los cristianos la libertad de practicar sin restricción alguna, su - religión, ⁽²⁴⁾ incluso el ciudadano romano llegó a exigir y - con rigor el respeto a sus derechos en la misma época de la República, ⁽²⁵⁾ estos son claro, preceptos aislados y escasos si se quiere, pero esto demuestra la preocupación que empezaba a germinar en ellos por los derechos humanos.

Como quiera que sea, amantes de las leyes y muy apegados a ellas, los romanos legislaron sobre casi todas las materias, pero principalmente sobre tres que son básicas: la - protección del individuo, la protección de la propiedad privada y la defensa de las instituciones familiares y estatales, lo que se demuestra en las Instituciones Justinianas, -

(23) Hernández Ruz, Santiago. Op. Cit. .p. 183

(24) Idem. p. 187.

(25) Idem. p. 171.

los digestos, los códigos y las novelas que ofrecieron un copioso material penal, aún cuando el mismo Carrara, en más de alguna ocasión sostuviere que los romanos fueron gigantes en lo civil y pígmegos en el área penal, ⁽²⁶⁾ postura con la cual, desde luego diferimos un tanto, en razón de que cierto autor expone al Derecho Penal Romano en cinco libros, el primero de los cuales trata de la naturaleza, y límites del Derecho Penal; el segundo, de las autoridades penales, el tercero del procedimiento penal; el cuarto, de los varios delitos en particular, y el quinto, de las varias penas en cuestión, lo que avala nuestra certidumbre de que el derecho en mención era amplio y basto. ⁽²⁷⁾

Incluso todavía en nuestros días se afirma y se sostiene, que si bien es cierto que la población romana fué de 50 millones de personas, también lo es el que 870 millones de personas actualmente se desenvuelvan sujetos de alguna manera al Derecho Romano, y aún hay más, también se asegura, de que si hay algo de lo que esté necesitado el Derecho Norteamericano, es del fortalecimiento y vigor de este multicitado Derecho Romano. ⁽²⁸⁾

(26) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. p. 63

(27) Momasen, Teodoro. Derecho Penal Romano. Biblioteca de - Jurisprudencia, Filosofía e Historia, la España Moderna, Establecimiento Tipográfico de Idamor Moreno, Madrid, - 1898. p. 9

(28) Barrow R.H. Los Romanos. Decimotercera Reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1987. p. 209.

Por todo lo antes expuesto y por lo que toca a nuestros Artículos 14 y 16 Constitucionales, que por supuesto son - - nuestro estudio medular en este trabajo, nos encontramos que como indicios de los mismos algo de ello se nota pero es posterior a la ley de las Doce Tablas, por ejemplo en el discurso que Cicerón pronuncia en contra de Verres, y en - - el cual según él, la constitución de Teodosio II y Valentiniano III, del año 440, cuentan con la aceptación por parte del príncipe, de que la Nueva Ley sobre el pasado ya no tiene acción. Por otro lado existen múltiples disposiciones que niegan la validez a toda aquella Ley de reciente creación - que tienda a aplicarse a hechos ya pasados, como lo podemos apreciar en la obra legislativa de Justiniano. (29)

Posteriormente la misma legislación de los romanos sostuvo que tanto las leyes como las constituciones no deberían referirse a hechos ya pasados y que esta regla debería fallar solo cuando nominal y expresamente la ley hablara del tiempo pasado y de los negocios pendientes a la sazón que la misma fue promulgada. (30)

Ahora bien, por otro lado La Ley de las XII Tablas, establecía el acto de exigir un juicio formal antes de arrebatarle la vida a cualquier persona que esta fuera. (31)

(29) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 411

(30) Montiel Isidro y Duarte. Op. Cit. p. 359

(31) Bazdresch, Luis. Op. Cit. p. 40

Nótese pues, como desde los tiempos primigenios se ve -- manifiesta la tenacidad del genio romano por edificar o fincar el verdadero florecimiento de un orden normativo que rigiera la vida jurídica de esta sociedad.

1.3 INGLATERRA

Al asumir el Estado la forma absolutista donde el Rey -- gobernaba a su capricho sin limitación alguna, aparece la -- resistencia de los súbditos por sus reyes, siendo por ende -- en Inglaterra, donde tuviera su origen esta oposición en forma notable,⁽³²⁾ de ahí que se afirme que es en este país en donde sin lugar a dudas, la protección a los derechos fundamenta-- les de las personas logran un verdadero y sorprendente nivel de progreso.⁽³³⁾

Primeramente tenemos la existencia del Common Law o Derecho Común, que se constituyó bajo dos relevantes principios: la seguridad de las personas por un lado y el estricto respeto a la propiedad por el otro. Sus normas se impusieron a la autoridad del monarca, mismo que las debería obedecer, por lo que se instituyeron en derechos públicos individuales y que por lo tanto se iban a oponer a cualquier autoridad.⁽³⁴⁾

(32) Solís Luna, Benito. Educación Cívica, Tercer Curso. Decima primera Edición. Editorial Herrero, S.A., México, -- 1975. p. 134.

(33) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 50.

(34) Idem, p. 51.

De este Derecho Común en cuestión nos da una idea más clara al autor Henry Pratt Fairchild quien sostiene que "era un cuerpo legal formado por la costumbre local inglesa en -- los siglos IX y X y perfeccionado después por la interpretación judicial. La característica más importante del Common Law es la de que su origen reside en la costumbre más bien -- que en la ley escrita, sin embargo, en la práctica existe -- poca diferencia entre el Common Law y el derecho estatutario. Puesto que la codificación de aquel por Coke, Blackstone y -- otros famosos juristas suministra un punto de partida tan -- concreto como cualquier Ley escrita para la interpretación -- legal. Las disposiciones del Common Law han sido, por lo general, definidas y modificadas por actos legislativos en la mayor parte de los Estados de la Unión Americana. (35)

Después aparecen los "Bills" o "Cartas", que eran una serie de solicitudes de privilegios hechas al Rey por uno -- que otro Barón, lo que provocó que otros nobles hicieran semejantes peticiones, pero en virtud de ser graciosas concesiones del Monarca, solo las respetaba cuando quería y cuando no las desconocía, razón por la cual, inconformes éstos, se unen y obligan al Rey Juan sin tierra a firmar en 1215, -- la "Carta Magna", documento que contenía una serie de privi-

(35) Pratt, Fairchild, Henry. Diccionario de Sociología. Decimaprimerá Reimpresión. Fondo de Cultura Económica, México, 1984. p. 49.

legios que el Rey había otorgado al principio solo a algunos barones y que ahora lo obligaban a hacerlos extensivos a to dos los nobles.

Esta famosa "Carta" de principios del siglo XIII, constituye la piedra angular de las libertades inglesas, y origen de varias garantías constitucionales de diversas naciones entre ellas las americanas, (36) abordaba atribuciones y derechos feudales y fortalecía a su vez las libertades de la iglesia, (37) también es la fuente de los derechos del hombre sobre todo en las colonias inglesas de América. (38)

Luego surge la petición de derechos de 1628, (Petition of Rights), en la que se obligaba al monarca a reconocerles a los ciudadanos ingleses un conjunto de garantías, (39) la que fue expedida por Carlos I.

Posteriormente llega La Carta "Habeas Corpus" de 1679, documento que disponía un cúmulo de garantías para el detenido, (40) era una Ley de los tiempos de Carlos II. (41)

Le sigue después La declaración de Derechos de 1689, (Bills of Rights) o Carta de Derechos también llamada que consis-

(36) Burgoa Orñuela, Ignacio. Op. Cit. p. 52

(37) Hernández Ruiz, Santiago. Op. Cit. p. 258.

(38) Bazdresch, Luis Op. Cit. p. 46

(39) De la Madrid Hurtado, Miguel. Op. Cit. pp. 59 y 76

(40) Idem, p. 77.

(41) Montiel Isidro y Duarte. Op. Cit. p. 571.

tía en un juramento que hacía la autoridad real, de acatar - las libertades y las instituciones de carácter político del pueblo inglés. (42)

Y ya por último el Acta de Establecimiento de 1701, con firmaba gran parte de los derechos anteriormente enunciados. (43)

Sin embargo es justo destacar que a pesar del desarrollo que se manifestó en el renglón de garantías individuales en este país, algunos derechos elementales de los ingleses - se habrían de seguir violando en una forma por demás arbitraria e injusta en 1764, de ahí la Revolución Cartista, llamada así por las cartas que los obreros desplazados enviaron al poderosísimo parlamento inglés a fin de que éste intercediera en su favor. (44)

Por lo que a nuestros Artículos 14 y 16 Constitucionales corresponde, nos asomaremos a la historia con el propósito de ver el tránsito evolutivo que estos presentan y así tenemos que el Artículo 39 de la Carta Magna dispone en parte:

(42) De la Madrid Hurtado, Miguel. Op. Cit. p. 577.

(43) Idem, p. 59.

(44) Cavazos Flores, Baltazar. Las 500 Preguntas más usuales sobre temas laborales. Segunda Edición. Editorial Trillas, México, 1986. p. 22.

"Ningún hombre libre será detenido ni encarcelado, o desposeído de sus bienes, o exiliado, o destruído de alguna manera, ni procederemos contra él, ni mandaremos ir contra él, sino mediante juicio legal de sus pares y por la Ley del País".

Esto procede de un privilegio del Emperador Conrado II de 1037 al objeto de que nadie fuera privado de su feudo -- (Hereditad Feudal) "salvo a la Constitución de nuestros predecesores y el juicio de sus pares". (45)

Posteriormente se promulga una nueva Ley 3 años más tarde que viene a superar a la anterior, misma que es revocada por otra en 1354, que dispuso:

"Ningún hombre, sea cual sea su estado o condición será privado de tierras o vivienda, ni aprehendido, ni encarcelado ni despojado de sus heredades, ni sentenciado a -- muerte sin haber sido llevado a responder por debido proceso legal". (46)

Luego tenemos el Artículo 46 de la misma Carta que establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de

(45) Dorsey Gray L. y Dunsford John E. La Libertad Constitucional y el Derecho. Primera Edición. Editorial Limusa-Wiley, S.A., México, 1967. p. 190.

(46) Idem, p. 191.

sus propiedades sino mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra; disposición que contenía tres tipos de garantía, que eran la de Legalidad, ya que la privación se efectuaría a través de una causa jurídica suficiente y permitida por el derecho, la de audiencia, al exigir que la afectación a los derechos individuales se llevara conforme a la Lex Terrae y mediante juicio de los pares, ya que tendría que ser oído en defensa y, la última garantía que consistía en la legitimidad del tribunal que había de encargarse del proceso, lo que viene a ser un antecedente claro de nuestros artículos 14 y 16 y sobre todo del primero. (47)

También La Petición Of Rights de 1628, sostenía que nadie podía ser juzgado y detenido más que por la autoridad en cargada de aplicar la Ley. (48)

La Carta de "Habeas Corpus" de 1679, promulgaba que nadie podía ser sujeto a detención sin previa orden judicial. (49) Lo que era una garantía contra las prisiones arbitrarias, también garantizaba la excarcelación bajo fianza para presentarse en justicia. (50)

(47) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 53

(48) De la Madrid Hurtado, Miguel. Op. Cit. p. 76

(49) Idem, p. 77.

(50) Montiel Isidro y Duarte. Op. Cit., p. 571.

Posteriormente establecerían las Leyes fundamentales -
de esta nación:

"Ninguno puede ser castigado con la privación de -
la libertad sino en virtud de una sentencia dada -
por el magistrado, sobre un veredicto de culpabili-
dad pronunciado por un jurado unánime en los casos
y según las formas prescritas por la Ley. (51)

Ninguno puede ser arrestado ni aprehendido sino -
en virtud de una orden de un Magistrado, autoriza-
da y timbrada con su sello, señalando con preci-
sión la persona del inculpaado y la naturaleza de la
inculpación." (52)

Lo que nos hace estimar que estas últimas disposiciones
fueron producto de los graves estragos que el "General Wa-
rrant" estaba ocasionando y que estuvo vigente hasta 1766, -
el que consistía en una orden de arresto que dejaba en blan-
co el nombre del ciudadano que debía de ser arrestado, y la
acción arbitraria de la policía decidía el nombre que debía
llenarlo. (53)

Por lo que al último párrafo del Artículo 16 Constitu--
cional nuestro se refiere, la legislación inglesa afirmaba que

(51) Montiel Isidro y Duarte. Op. Cit. p. 347.

(52) Idem, p. 348.

(53) Dorsey Gray L. Dunsford John E. Op. Cit. p. 56

ninguno puede ser obligado contra su voluntad al servicio militar, y que queda abolido el uso de la Leva para el reclutamiento de los marinos en tiempo de guerra. (54)

Ejemplo eminente para todas las naciones ha sido tam-
bién la inteligencia con que este gran país ha sabido gra-
duar sus avances políticos y sociales, sin romper su unidad
interna gracias al consciente y profundo patriotismo de sus
hijos.

1.4 FRANCIA

País que ha sido crisol donde han nacido y se han forja
do multitud de ideas y movimientos que mucho han influido en
la humanidad.

Antes de la famosa Revolución Francesa, se carecía tan-
to de lo relativo a las garantías individuales como de algún
método de defensa contra los atropellos de los que detenta--
ban el poder.

De ahí que los Enciclopedistas Diderot y D'Alambert, -
infundieran en el pueblo Galo la idea, consagración y aplica
ción de los "Derechos Naturales del Hombre" (55) como prerro-
gativa propia, independiente del marco religioso y de toda -

(54) Montiel Isidro y Duarte. Op. Cit. p. 482.

(55) Bazdresch, Luis. Op. Cit. p. 50

tradicion social y preparan con ello la Revolución France sa, cuyo lema fué: Libertad, Igualdad y Fraternidad. (56)

Esta Revolución de 1789, culmina la pugna de la humanidad frente al poder omnímodo del estado. A partir de este -- instante comienza una auténtica revolución en todo el mundo civilizado orientada a imponerle al poder público la aceptación jurídica de los derechos subjetivos de la persona. (57)

Se sostiene, que lo que indirectamente originó esta revolución en cuestión fueron las ideas estipuladas en la declaración de independencia de las trece colonias inglesas de América, (58) sea como fuere ésta trajo consigo el advenimiento de la universal "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" del 26 de agosto de 1789.

Esta declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, está considerada como uno de los documentos Jurídico-- Políticos más importantes mundialmente hablando y su doctrina seguida por casi la totalidad de los países civilizados, entre ellos México, desde que nace como estado independiente. (59)

(56) Hernández Ruíz, Santiago. Op. Cit. p. 241.

(57) Martínez Vera, Rogelio. Op. Cit. p. 61.

(58) González Blackaller C. y Guevara Ramírez L. Síntesis de Historia de México. 4a. Ed. Edit. Herrero, S.A. - - México, 1968 p. 246.

(59) Burgoa Orfhuela, Ignacio. Op. Cit. p. 60.

Este documento del 26 de agosto de 1789, ya sostenía en uno de sus artículos:

"Toda sociedad, en la cual no esté asegurada la garantía de derechos ... carece de constitución."⁽⁶⁰⁾

La declaración en mención constituye un conjunto de derechos destinados a impedir los abusos del hasta entonces -- poder absolutista francés, su idea es la limitación al poder del estado; quien está obligado a reconocerlos, protegerlos y por último respetarlos.

Esta trata los derechos de Libertad de Igualdad, de pensamiento y de su manifestación por medio de la palabra, de la escritura y de la prensa,⁽⁶¹⁾ de trabajo, el derecho a la vida y al honor y el derecho de resistir a la opresión,⁽⁶²⁾ olvidando por otro lado los derechos de culto y la libertad de enseñanza entre otros.⁽⁶³⁾

Por lo que resta a nuestros Artículos 14 y 16 Constitucionales, de ellos contamos como antecedentes que ya la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en su artículo octavo afirmaba:

"La Ley no debe establecer sino las penas estrictamente necesarias y ninguno podrá ser castigado - -

(60) De la Madrid Hurtado, Miguel. Op. Cit. p. 56

(61) Idem, p. 95.

(62) Bazdresch, Luis. Op. Cit. p. 51

(63) De la Madrid Hurtado, Miguel. Op. Cit. p. 96

sino en virtud de la Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.⁽⁶⁴⁾

Esta misma protege el derecho a la propiedad, sin que - por supuesto olvidemos el hacer resaltar que olvidó incluir el derecho de protección al domicilio específicamente, siendo por ello una declaración incompleta.⁽⁶⁵⁾

a). Constitución de 1791

La primer constitución francesa de 1791, también en su artículo octavo, sostenía que todo ciudadano, llamado o asegurado en virtud de la Ley, debería obedecer al instante, y que en caso contrario se hacía culpable por la resistencia, autorizando ésta solo en caso de que el procedimiento de la autoridad no estuviere fundado en la Ley.

b). Constitución de 1795

La segunda constitución que se dió el pueblo francés y que fué la de 1795, en su artículo noveno decía:

"La seguridad consiste en la protección acordada por la sociedad a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

(64) Burgoa Oríhuela, Ignacio. Op. Cit. p. 413

(65) De la Madrid Hurtado, Miguel. Op. Cit. p. 96

Ninguno puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados en la Ley y según las formalidades que ella prescribe. Todo ciudadano emplazado o asegurado por la Autoridad de la Ley debe obedecer inmediatamente, y se hace culpable si resiste."(66)

Y en su artículo 11 sostuvo:

"Todo acto ejercido contra un hombre fuera de los casos y sin las formalidades que la ley determina, es arbitrario y tiránico, y aquel contra quien se quisiere ejercitar por la violencia, tiene derecho a rechazarlo con la fuerza."(67)

Notamos un gran adelanto en la disposición anterior, si recordamos que antes de la revolución se empleaban profesamente las Lettres de Cachet; mismas que consistían en una clase de órdenes que emanaban del Rey con la contrafirma de un ministro que dirigía la captura de una persona para fines de encarcelamiento inmediato o destierro, encarcelamiento indefinido sin proceso y sin abogado."(68)

(66) Montiel Isidro y Duarte. Op. Cit. p. 349

(67) Idem, p. 350.

(68) Dorsey Gray L. y Dunsford John E. Op. Cit. p. 56

c). **Constitución de 1958**

La constitución de 1958, proclama su adhesión a los -- principios de la declaración de los Derechos del Hombre y -- del Ciudadano. (69)

Relativo a los dos últimos párrafos del artículo 16 -- Constitucional de nuestra Ley fundamental vigente, descubrimos que:

El Marques de Gouy d'Arcy, en un proyecto de Ley presentado, sostuvo:

"En un estado de guerra es permitido abrir las - cartas; y en estos tiempos de fermentación y de tempestad, de calumnias y de sordos manejos, no podemos menos que considerarnos en estado de guerra, y nosotros estamos realmente en él".

Por su parte Mr. Camus afirmó:

"Yo me opongo a esta proposición, y me fundo al efecto en el voto formal en la inviolabilidad - de pliegos y del secreto de las cartas".

(69) Bazdresch, Luis. Op. Cit. p. 52

El Obispo de Langres externó:

"Es permitido abrir las cartas de un hombre sospechoso a la patria; pero no se puede mirar como tal sino a un hombre denunciado."⁽⁷⁰⁾

Por otro lado y en cuanto al último párrafo concierne, la constitución de 1958 declaró expresamente que quedaba -- abolida la conscripción y el modo de reclutamiento de la armada de tierra y de mar, será determinado por una Ley en especial.⁽⁷¹⁾

Todo lo antes descrito en cuanto al país Galo se refiere, que no ha reparado en medios para cumplir sus propósitos en lograr la grandeza que todo país siempre requiere.

1.5 ESPAÑA

Antes de la Constitución de Cádiz en 1812, no existen -- en este país, antecedentes serios tal como sería un compendio de Garantías Individuales que el Gobernado pudiese oponer ante las Autoridades.

Sin embargo, los diversos reinos de la Península Ibérica contaron con leyes fundamentales que restringieron de alguna manera el poder de la Autoridad Real, como lo fué el --

(70) Montiel Isidro y Duarte. Op. Cit. pp. 492 a 494.

(71) Idem, p. 482.

Fuero de León de 1188, el Fuero Juzgo, Las Siete Partidas de Alfonso X, redactadas entre 1256 y 1265, la Constitución de Aragón de 1348, el Fuero llamado "Privilegio General" expedido en el Reino de Aragón por Don Pedro III en 1348, el Ordenamiento de Alcalá de 1348, Las Leyes de Toro de 1505, La Constitución Política de las Comunidades de Castilla, el Fuero de Vizcaya de 1526, que abordaba bastantes derechos referentes a la Seguridad Jurídica de los Vizcaínos, la Novísima Recopilación y la Constitución de Cadíz en los Albores del siglo XIX. (72)

Las Siete Partidas ya disponían la relevancia de los Derechos Naturales del Hombre, lo que se equipara a nuestras Garantías Individuales, contra los Mandatos Arbitrarios de la Autoridad, aún la más alta. (73)

El Fuero "Privilegio General" puso coto al arbitrio estatal al consignar el derecho de los particulares para oponerse a la arbitraria restricción de la Libertad Personal (74) y estas garantías que contenía este fuero se hacían respetar a través de diversos medios procesales que él mismo establecía conocidos como "Procesos Forales" antecedentes hispánicos de nuestro actual Juicio de Amparo. (75)

(72) De la Madrid Hurtado, Miguel. Op. Cit. pp. 101 a 103.

(73) Bazdresch, Luis. Op. Cit. p. 44

(74) Idem, p. 43

(75) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 48.

La Constitución de Cádiz de 1812, fué la que vino a consagrar definitiva y relevantemente un cúmulo de garantías que limitarían aún más los actos arbitrarios de la autoridad real, aportó al mundo de Hispanoamérica, el principio que -- contemplaba los derechos naturales y políticos del hombre.

Esta Constitución se esforzó por complacer a nobles, -- clero y clases medias con la seguridad y protección que jamás habían tenido. (76)

Esta Constitución Gaditana contenía declaraciones terminantes sobre los Derechos del Hombre; tales como la libertad de emisión de pensamiento, excepto en el plano religioso. (77)

Que tuvo errores esta Constitución en cuestión, es muy cierto, y entre ellos está que sus declaraciones fueron teóricas o líricas, por falta de medios para hacerlas respetar por la autoridad, (78) y aunque muy liberal, cometió la aberración de negar derechos a los individuos que tuviesen mezcla de raza etiópica como lo disponían los Artículos 18 y 22 de la misma, y de cargar de obligaciones a los indígenas, -- bajo el falso concepto de igualdad aparente según artículos 8 y 9 también de la misma en referencia, (79) tampoco reconocía la libertad de enseñanza, (80) más sin embargo consideramos obvio el que presentara alguna falla por ser éste un docu

(76) O. Rabasa, Emilio. Historia de las Constituciones Mexicanas. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990. p. 19.

(77) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. 49

(78) Bazdresch, Luis Op. Cit. p. 44.

(79) Barajas Jiménez, Ricardo. Catecismo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Segunda Edición. Librería de Manuel Porrúa, S.A. México, 1972 p. 144.

(80) Montiel Isidro y Duarte. Op. Cit. p. 159.

mento de reciente creación, lo cual estaría sujeto a modificación como lo está toda novedad, mismo que se iría subsanando o puliendo con el paso del tiempo.

Por lo que hace a nuestros Artículos 14 y 16 Constitucionales y que son tema de estudio, de ellos tenemos como indicios históricos que el Fuero de León de 1188, ya consignaba garantías relativas a la Administración de Justicia, a la inviolabilidad del domicilio, a la garantía de audiencia, a la propiedad y a la competencia de los tribunales. (81)

El Fuero Juzgo, está basado en el principio de no retroactividad según Ley 1, Tit. 5 Lib. 4 del Fuero Real, ya que -- persigue que el delincuente reciba la pena que debería haber en el tiempo de la culpa y no en el de la sentencia. (82)

Las Siete Partidas de Alfonso X, ya prohibían la retroactividad en perjuicio del individuo, así vemos que la Ley 15, Tit. 14, Partida 5, prescribía:

"Cuando sobre algún contrato o delito hecho en tiempo en que se juzgaba por el fuero viejo, - se pusiere demanda en tiempo de otro fuero nuevo contrario al primero, se debe probar y librar el pleito por el viejo y no por el nuevo!" (83).

(81) De la Madrid Hurtado, Miguel. Op. Cit. p. 103.

(82) Montiel Isidro y Duarte. Op. Cit. p. 360.

(83) burgoa Orhuela, Ignacio. Op. Cit. p. 412.

La Ley 2a, tit. 29, Part. 7a. afirmaba que solo el Rey o los jueces podían decretar la aprehensión de los malhechores; y la Ley 4a., tit. 29, Part. 7a., exigía que se verificaran las aprehensiones de la mejor manera posible, y se guardaran a los presos las consideraciones consiguientes a su calidad y circunstancias. (84)

La Ley 36, tit. 33, Part. 7a. decía:

"Que non se deben facer las leyes sino sobre las cosas que suelen acaescer a menudo: et por ende non hovieren cuidado los antiguos de las facer - sobre las cosas que avinieron pocas veces porque tovieron que se podrien juzgar por otro caso - de ley semejante que se fallase en escripto". (85)

El Ordenamiento de Alcalá, en su Ley la. tit. 28, declaró que siempre que hubiera necesidad de enmendar, declarar o interpretar alguna ley, se ocurriría al Monarca, para que -- requerido sobre ello hiciera la enmienda, declaración o interpretación de la Ley. (86)

Los Reyes D. Fernando y Da. Isabel en las Leyes que publicaron en las Cortes de Toro en 1505, en la Ley la. de Toro sostuvieron:

(84) Montiel Isidro y Duarte. Op. Cit. p. 321

(85) Idem, p. 373

(86) Idem, p. 368

"Y mandamos que quando quier que alguna duda ocurriere en la interpretaci3n y declaraci3n de las dichas leyes de ordenamientos y premiaticas y fueros o de las partidas, que en tal caso recurran a nos y a los Reyes que de nos vinieren para la interpretaci3n de ellas." (87)

En los dos casos anteriores sin lugar a dudas se presentaba, el inconveniente de paralizaci3n de la administraci3n de justicia por un lado, y por el otro, la exposici3n a ser v3ctima de una ley retroactiva.

La Nov3sima Recopilaci3n, en su Ley 13, tit. 17, Libro 10, aborda el principio de la no retroactividad de las leyes y con arreglo a 3l se resuelve cierto caso que se sometió a la decisi3n del soberano, mandando al mismo tiempo que su declaraci3n se tenga por regla general, a fin de evitar dudas y recursos de igual naturaleza. (88)

Tambi3n esta recopilaci3n afirmaba que, toda orden ilegal girada por la autoridad, no deber3a ser cumplida, lo cual es un antecedente de la garant3a de legalidad, como tambi3n del principio de Mariano Otero que hizo factible el juicio de amparo en nuestro pa3s. (89)

(87) Idem, p. 369

(88) Burgoa Or3huela, Ignacio. Op. Cit. p. 412

(89) Bazdresch, Luis. op. Cit. p. 44

La Constitución de 1812, en su Artículo 242 sostuvo con toda claridad y precisión que exclusivamente al poder judicial corresponde la aplicación de la Ley en las Causas Civiles y Criminales.

El que concatenado con el Artículo 247 exigió que el tribunal fuera competente y que hubiera sido determinado con anterioridad por la Ley. (90)

La misma en sus artículos 287 habla de Garantía de Audiencia, en el 289 del aseguramiento de la persona, en el 290 de arresto y de detención, en el 292 también de arresto, en el 293 de formal prisión, en el 299 de detención arbitraria, en el 300 también de prisión, (91) en el 306 sobre la inviolabilidad del domicilio y en el Artículo 347 sostuvo:

"Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión sino por el tribunal, determinado con anterioridad por la Ley".

Desgraciadamente la Constitución en cita dejó subsistentes el fuero eclesiástico y militar y la puerta abierta para el establecimiento de tribunales especiales que pudieran conocer de determinados negocios. (92)

(90) Montiel Isidro y Duarte. Op. Cit. p. 375.

(91) Idem, p. 320.

(92) Idem, p. 65.

En cuanto a la garantía de inviolabilidad de la correspondencia esta Constitución en referencia expresó:

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente." (93)

Posteriormente la Constitución Española de 1869, diría en su artículo 2º,

"Ningún español ni extranjero podrá ser ni aún detenido, sino por causa del delito".

También Aborda la Garantía de Inviolabilidad del domicilio, de la Garantía de Legalidad, del indebido e injustificado registro de papeles y del delincuente cogido infraganti. (94) en su Artículo 11, prescribía:

"Ningún español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el Juez o Tribunal a quien en virtud de leyes anteriores compete el conocimiento y en la forma que estos establezcan". (95)

Tocante a la Garantía de Inviolabilidad de la correspondencia esta Constitución externó:

(93) Idem, pp. 484-485.

(94) Idem, p. 356-357.

(95) Idem, p. 379.

"En ningún caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni detenerse la telegráfica, - toda orden de detención de éstas será motivado".
(96)

La Constitución de 1931, además del Catálogo de Garantías Individuales, contenía el "Tribunal de Garantías Constitucionales" que conocería del Recurso de Inconstitucionalidad de las Leyes, y del Recurso de Amparo. (97)

1.6 COLONIAS INGLESAS

En los albores del siglo XVII, el Rey Jacobo I, concede autorizaciones conocidas como "Patentes" o "Cartas" a - - Compañías Mercantiles, a fin de que éstas colonizaran y explotaran las tierras recientemente descubiertas en la América del Norte por tripulación que prestaba sus servicios a la Reina Isabel I.

A la par de esas concesiones se despertó un notable interés en numerosas familias inglesas por ser parte de la colonización, y es así que por motivos económicos primero, y después religiosos o políticos ven en tierras americanas el

(96) Idem, p. 496.

(97) Bazdresch, Luis. Op. Cit. p. 45

lugar ideal, por lo que decididamente se lanzan en calidad de emigrantes a colonizar el Norte de América, mismo que se fue extendiendo poco a poco, fundando primero la colonia de Virginia, luego la de Massachusetts; y posteriormente las -- otras once colonias restantes, las que reconocían la supremacía legal inglesa, pero autónomas en cuanto a su régimen interno. (98)

En estas cartas se fijaban reglas de carácter gubernamental para las colonias en formación, constituyendo la Ley Fundamental en cada una de ellas y antecedente para la elaboración de las constituciones locales y éstas a su vez de la federal, es así que tenemos que la Primera Constitución Colonial fue la de New Hampshire en 1775, luego las de Carolina del Norte y Sur, Virginia y Pensilvania de 1776, la de Vermont de 1777 y posteriormente la de Massachusetts, que fué la inspiración y antecedente de la Federal. (99)

Las colonias, procuraron intervenir en el gobierno de sí mismas mediante asambleas representativas de la comunidad, y una de sus funciones era la de vigilar y velar por las garantías individuales de los colonos.

(98) Burgoa Orfhuela, Ignacio. Op. Cit. p. 63

(99) Solís Luna, Benito. Op. Cit. p. 134.

Y en las constituciones de Carolina del Norte, Virginia, Pensilvania y Vermont, se localizan disposiciones relativas a algunos derechos individuales.

Sin embargo, en las colonias inglesas existía el concepto de que estas garantías no las podía violar el Rey; cuando lo hizo, los colonos promovieron su independencia. (100)

Es así que en 1765 se expide en Inglaterra el Decreto del Derecho o Impuesto General del sello, luego el impuesto sobre el vidrio, el papel y el té, por último en 1773 las trece colonias rechazan el impuesto sobre el té, que fue la gota que derramó el vaso, (101) de ahí que se dé el Primer Congreso de la Filadelfia del 5 de septiembre de 1774, en el que se citan los principios del Common Law para defender los derechos de los colonos ingleses, se citan derechos inherentes a los ingleses residentes en las colonias a imitación de la declaración de derechos inglesa de 1689. (102)

Posteriormente se habría de llevar a cabo el Segundo Congreso de Filadelfia de 1776 en el cual las colonias hacen una declaración de Independencia el 4 de julio del mismo año, misma que redactó Don Tomas Jefferson en la que afirmaba:

(100) Solís Luna, Benito. Op. Cit. p. 134

(101) Bazdresch, Luis. Op. Cit. p. 47

(102) De la Madrid Hurtado, Miguel. Op. Cit. pp. 81-82

"Todos los hombres son iguales y poseen derechos inalienables: el de la vida, el de la libertad, el de adquirir el bienestar propio".

Nos encontramos con que lo raro del caso, fué que aún -- cuando en la declaración de independencia se habla de libertad no se concedieron los derechos de ciudadanía a los indios y siguió en vigor la esclavitud de los negros, que en su gran mayoría habían acogido con júbilo la guerra revolucionaria de liberación, esperanzados en que ello les traería su libertad, pero sus esperanzas se vieron frustradas, -- ya que todavía se dá posteriormente entre 1860-1865 la Guerra de Secesión en la que Don Abrahán Lincoln les da su libertad, (103) incluso el mismo Don Tomás Jefferson que elaborara esta declaración, poseía un gran número de esclavos cuando -- proclamó, que todos los hombres nacen iguales y libres, y -- los conservó esclavos hasta su muerte. (104)

Como quiera que fuese las trece colonias acaudilladas -- por Don Jorge Washington logran su independencia y se unen -- en una sola nación llamándola Estados Unidos de América, formaron una República Federal, y sería hasta el 13 de septiem-

(103) Colegio de Ciencias y Humanidades, Plantel Oriente, -- Academia de Historia. De Espartaco al Ché y de Nerón -- a Nixon. Cuarta Edición. Editorial Pueblo Nuevo, México, 1976. p. 185.

(104) Elizondo, Carlos. La Silla Embrujada. Primera Edición -- Editorial EDAMEX, S.A. México, Octubre 12 de 1987 p. 126.

bre de 1783 cuando se firmara en Versalles un Tratado de Paz, donde Inglaterra reconocía la Independencia de este joven país, consiguiéndola antes que el nuestro. (105)

Ahora como Razgo Histórico de Nuestros Artículos 14 y 16 Constitucionales vigentes y tema en estudio, tenemos que en las colonias inglesas en América antes de su Independencia en la Carta de Libertades de Nueva York de 1683 prescribía:

"Que ningún hombre libre sea aprehendido ni encarcelado ni sea desposeído de su Feudo Franco o de su Libertad o Libres Costumbres, ni sea pros-- crito ni exiliado ni en otra forma alguna sea destruído ni sometido a juicio ni condenado sino por Juicio Legal de sus pares y por la Ley de esta - provincia... que ningún hombre, del Estado o condición que sea, será sacado de sus tieras o vi - viendas, ni detenido, ni encarcelado, ni deshere - dado, ni desterrado, ni destruído en forma alguna sin ser llevado a responder por debido curso le-- gal".

Y La Constitución de Carolina del Norte de 1776, en su sección número doce también afirmaba:

(105) Colegio de Ciencias y Humanidades, Op. Cit. p. 184.

"Que ningún hombre libre debe ser aprehendido, encarcelado, o desposeído de su Feudo, libertades o privilegios o proscrito, o exiliado, o destruído en forma alguna, o privado de su vida, libertad o propiedad, sino por las leyes - del país".

La Constitución de Pensilvania también de 1776, en su - sección número nueve dispuso:

"... Ni puede ningún hombre ser justamente privado de su libertad salvo por las Leyes del -- País, o Juicio de sus Pares".

La Constitución de Vermont de 1777, en su sección número diez externó:

"Que, en todos los procesos por ofensas penales, un hombre tenga derecho a ser oído, por sí mismo y por su abogado -a exigir la causa o naturaleza de su acusación- a ser confrontado con -- los testigos- a solicitar prueba en su favor, y a rápido proceso público por un jurado imparcial del país; sin el consentimiento de cuyo - jurado, no puede ser declarado culpable; ni -- puede ser compelido a proporcionar prueba contra sí mismo; ni puede ningún hombre ser injus

tamente privado de su libertad, excepto por --
las leyes del país o el juicio de sus pares." (106)

Pero no todo habría de ser color de rosa, y ahí tendría mos a Los Writs of Assistance para empañar y opacar las ante riores disposiciones, ya que estos eran una clase de manda-- miento que permitía a cualquier persona que pudiera conse-- guirse uno, penetrar en la casa de cualquier otra persona, -- arrestarla y proceder a su registro.

El auto era "endosable", o sea era transferible a un -- tercero para que hiciera uso de él. Valedero por un año, pro-- rrogable año tras año. Y como la Constitución original de -- 1787 que fué de carácter federal no contempló tampoco esta -- acción arbitraria, los colonos ya independientes exigieron -- se abordara en el primer período de sesiones del Congreso, -- naciendo por ello la Cuarta Enmienda, misma que comentaremos en el siguiente y último punto de este Primer Capítulo. (107)

1.7 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Los Estados Unidos de Norteamérica, ya comentabamos en el punto anterior que surgieron como nación independiente el

(106) Dorsey Gray L. y Dunsford John E. Op. Cit. p. 192.

(107) Idem, p. 56.

4 de julio de 1776, luego se organizan en una federación, -- quienes más tarde habrían de crearse su primera y propia -- Constitución Federal de Filadelfia, aprobada el 17 de septiembre de 1787 y que entró en vigor hasta el 21 de junio de 1788, la que serviría de modelo para todas nuestras constituciones, desde nuestra Acta Constitutiva de la Federación de 1824 hasta la que tenemos en vigor actualmente, aún de las centralistas de 1836 y 1843, ya que el senado siguió funcionando, lo que fué un absurdo porque la existencia del Senado es representación de federalismo y contrario al centralismo.

Pero volviendo a la Constitución de 1787, lo curioso -- del caso fué de que ésta, no incluyó un Catálogo de Derechos Humanos, algo irrisorio en un sistema demasiado ligado al -- inglés, que tanto se había afanado y preocupado por los Derechos del Individuo⁽¹⁰⁸⁾ sino que es hasta después cuando se viene a tocar con las doce enmiendas que el Congreso sometió al pueblo en 1789 y finalmente adoptadas en 1791, todas -- ellas relativas a las Garantías del Individuo.⁽¹⁰⁹⁾

Ahora vayamos a la localización de ciertos antecedentes

(108) O. Rabasa, Emilio. Op. Cit. p. 16

(109) Montiel Isidro y Duarte. Op. Cit. p. 5

que guarden alguna Relación con nuestros vigentes Artículos 14 y 16 Constitucionales.

Así tenemos por principio la Enmienda Cuarta, misma que abordamos en el punto anterior de una forma somera y que como vimos fué producto de las injusticias de los Writs of Assitance; y que a la letra dice:

"No se violará el derecho del pueblo que lo pone a cubierto de aprehensiones y cateos arbitrarios en sus personas, habitaciones, papeles y efectos; y no se expedirá ninguna orden sobre ésto, sin - causa probable que lo motive apoyado en un juramento o afirmación, que designe claramente el lugar que ha de registrarse y las personas o cosas - que hayan de ser aprehendidas o embargadas". (110)

Esta enmienda pasó a ser aplicable al Gobierno Federal, y mediante la cláusula del debido proceso legal de la Decimo Cuarta Enmienda, a los gobiernos estatales, veáse pues, que esta enmienda consignó la Garantía de Legalidad en una forma por demás clara. (111)

(110) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 477.

(111) Dorsey Gray L. y Dunsford John E. Op. Cit. p. 57

Luego tenemos la Quinta Enmienda, que aborda la Garantía de Legalidad, de la audiencia previa, y la de que el juicio por el que se prive al individuo de su libertad, de la vida y la propiedad, se debe seguir ante jueces o tribunales previamente establecidos, ⁽¹¹²⁾ ya que en parte dispone:

"No se obligará a nadie en ninguna causa penal a ser testigo contra sí mismo, ni se le privará de la vida, libertad, o propiedad, sin el debido curso legal; ni podrá haber incautación de propiedad privada para uso público, sin justa indemnización." ⁽¹¹³⁾

Posteriormente la Decimo Cuarta Enmienda, contiene las mismas garantías que la quinta enmienda, pero referidas como obstáculo al poder de los Estados federados, ⁽¹¹⁴⁾ en relación a la quinta enmienda, la Corte Federal Norteamericana - ha dicho:

"Este Artículo es una restricción al Poder Legislativo del Gobierno lo mismo que al Ejecutivo y - al Judicial, y no puede ser interpretado de manera de dejar al congreso en libertad de hacer de - cualquier procedimiento, el debido procedimiento legal".

Den Ex. Dem. Murray V. Hoboken Land & Improvement Col., 18 How, 272, 277. (1856).

(112) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 65.

(113) Dorsey Gray L. y Dunsford John E. Op. Cit. p. 190.

(114) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 65.

Por lo que a la enmienda catorce afirma de igual manera:

"La decimo cuarta enmienda, funciona legitimamente para extender a los ciudadanos y residentes de los estados la misma protección contra Legislación Estadual arbitraria que afecte la vida, libertad y propiedad, que la ofrecida por la quinta enmienda contra leyes similares emanadas del Congreso. (115)

Hibben V. Smith, 191 U.S. 310, 325 (1903).

Como hemos podido observar las enmiendas cuarta, quinta y decimocuarta a la Constitución Norteamericana protegen el Derecho a la Seguridad de la persona, su hogar y sus posesiones, y las dos últimas enmiendas guardan estrecha relación con el segundo párrafo de nuestro Artículo 14 Constitucional, y la primera enmienda en mención se relaciona con el artículo 16 Constitucional.

Por otro lado éstas se relacionan con las disposiciones de las Reglas 4, 5 y 41 federales de procedimientos del Tribunal Penal Estadounidense⁽¹¹⁶⁾ y éstas a su vez con nuestro Artículo 16 Constitucional.

(115) Cruz Morales, Carlos A. Los Artículos 14 y 16 Constitucionales. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. p. 50.

(116) Dorsey Gray L. Dunsford John E. Op. Cit. p. 72.

La Constitución norteamericana en su sección 9a., Artículo 3o., establece literalmente lo siguiente:

"No será decretado ningún bill de condenación ni ley retroactiva ex post facto". (117)

Eso por lo que al Artículo 14 Constitucional se refiere, y en cuanto al último párrafo de nuestro vigente Artículo 16 Constitucional de la Constitución en referencia agrega:

"En los Estados Unidos esta prohibido dar alojamiento a los soldados en tiempo de paz contra la voluntad del dueño de la casa; en tiempo de guerra no puede exigirse este servicio sino en la forma prescrita por la Ley.

Ningún cuerpo de tropa puede tenerse ni acamparse en territorio sujeto a la jurisdicción de una ciudad o de un estado particular sin el previo permiso de la Autoridad Civil."(118)

(117) Montiel Isidro y Duarte. Op. Cit. p. 377.

(118) Idem, p. 480.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICO MEXICANOS DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

- 2.1 SENTIMIENTOS DE LA NACION .
- 2.2 CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814 .
- 2.3 CONSTITUCION DE 1824 .
- 2.4 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 .
- 2.5 BASES ORGANICAS DE 1843 .
- 2.6 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847 .

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICO MEXICANOS DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

2.1 SENTIMIENTOS DE LA NACION.

Ya en la época de la colonia existían leyes que protegían a los indios, prohibiendo que fueran juzgados por los tribunales de la inquisición. Por otro lado uno de los principios constitucionales que proponía Don Miguel Hidalgo era "La Libertad de los Particulares frente a la esfera de poder del Estado, garantizada mediante el establecimiento de los derechos individuales en la propia Constitución." (119)

Notemos pues como el movimiento independentista de -- 1810, se inspiró en conseguir para los mexicanos la condición política soberana que permitiera el disfrute de los Derechos del Hombre. (120) Por ello son tres los Decretos de Don Miguel Hidalgo sobre la esclavitud, el primero de Valladolid de 19 de octubre, el segundo de Guadalajara de 29 de noviembre y el tercero también de Guadalajara de 6 de diciembre, todos de 1810. (121)

(119) Yazpik Krongold, Ayala. México en la Historia Contemporánea. Primera Edición. Consejo Editorial Politécnico, México, 1972. p. 78.

(120) Solís Luna, Benito. Op. Cit. p. 134

(121) Yazpik Krongold, Ayala. Op. Cit. p. 79

Consideramos, pertinente también, abordar la proclama de 1811 por Don Ignacio López Rayón, que de igual forma -- abrigaba disposiciones protectoras de la libertad perso- - nal, la igualdad social, la libertad de imprenta y la de - trabajo. (122)

Tampoco podemos pasar por alto una breve exposición de la primera Constitución que rigió en la Nueva España; que fué la Constitución de Cádiz de 1812. Este documento que - regiría el gobierno de la Colonia, es un claro antecedente en la elaboración de nuestras primeras constituciones que mucho tomaron de ella, adoptando varios de sus preceptos, sin embargo en virtud de haber sido abordado su estudio en el capítulo anterior, aquí solo nos limitaremos a externar que está representaba ya una limitación al poder del rey, más sin embargo, aunque jurada en México con toda solemnidad, quedó suspensa a poco por Decreto del Virrey D. Francisco J. Venegas, es decir, tuvo efímero vigor en nuestro país. (123)

Más aún sería en los sentimientos de la nación, en -- donde resaltara en forma seria la protección del individuo, este escrito y mensaje que en 1813 Don José María Morelos presentara al Congreso de Chilpancingo, sostiene por un -

(122) Bazdresch, Luis. Op. Cit. p. 54

(123) Barajas Jiménez, Ricardo. Op. Cit. p. 144.

lado que todos los mexicanos, así fuesen de sangre europea, india, negra o mestiza, deberían tener unos mismos derechos, prohibiendo de paso la distinción de la masa de la población en castas; en otras palabras garantizaban la igualdad social y la igualdad ante la Ley, ⁽¹²⁴⁾ y que en su artículo 1º decía:

"Que la América declara a la religión católica como única, sin tolerancia de ninguna - - otra, pero niega a los ministros del culto - facultades para obvenções, es decir, derechos por la administración de los sacramentos".

También su artículo número 12 afirmaba:

"... y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, aleje la ignorancia, la rapiña y el -- hurto". (125)

Por lo que hace a nuestros Artículos 14 y 16 de nuestra vigente Carta Magna, tenemos que ya en la proclama que Don Ignacio López Rayón elabora en 1811, se garantiza la - seguridad del domicilio, mismo que es confirmado en los sen timientos de la nación, que también protegen a la propiedad privada. (126)

(124) Bazdresch, Luis. Op. Cit. p. 54

(125) De la Madrid Hurtado, Miguel. Op. Cit. p. 130.

(126) Bazdresch, Luis. Op. Cit. p. 54

2.2 CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

Esta Constitución se esmeró en establecer las garantías individuales, es por ello que dedica todo su Título I, capítulos IV y V, a la consagración de las mismas, casi re produjo, la misma declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789.⁽¹²⁷⁾

La sed del pueblo era tener una Constitución con un gran catálogo de derechos, lo cual sí se estableció, pero no se contempló la forma de evitar que tales garantías fueran violadas; más aún dado lo prematuro de este documento, hemos considerado justificar las fallas que éste presenta-se al ser analizado dentro del contexto crítico.

Su artículo 24, encabeza lo relativo a Garantías Individuales, y que a la letra dice:

"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservación de estos derechos es el objeto de la Institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".⁽¹²⁸⁾

El Licenciado Miguel Lanz Duret, critica a esta Constitución precitada, afirmando que los derechos que esta --

(127) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 71

(128) Idem, p. 72.

contemplaba no se aplicaron, ya que tales, según él, solo fueron simples promesas a fin de lograr la independencia - que ya estaba en gestación. (129)

Por su parte Emilio O. Rabasa le encuentra la crítica, al argumentar que ésta no se llegó a aplicar un solo día, en razón de que los insurgentes eran constantemente - perseguidos. (130)

Sin embargo opinamos, que es justo el recalcar, que esta misma Constitución aclaraba que sería un documento - provisional y no definitivo, y que su vigencia duraría hasta en tanto la representación nacional dictare la Constitución permanente de la nación, según su artículo 237. (131)

Otra de sus particularidades, era que declaraba que - todo el territorio conquistado por la causa insurgente pasaría a formar una República Centralista Gobernada por tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. (132)

Pero ahora pasemos a localizar algún antecedente relacionado con nuestros preceptos Constitucionales 14 y 16, y

(129) Lanz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Séptima Impresión. Editorial CECSA. México, 1980. p. 64.

(130) O. Rabasa, Emilio. Op. Cit. p. 7

(131) De la Madrid Hurtado, Miguel. Op. Cit. p. 131

(132) González Blackaller C. y Guevara Ramírez L. Op. Cit. p. 266.

nos encontramos con que el artículo 31 de la Constitución en cita prescribía:

"Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente". (133)

Apareciendo la Garantía de Audiencia, sinónimo de la "Ley de la Tierra y Juicio de los Pares" y del "Debido Proceso Legal", del artículo 39 de la Carta Inglesa de 1215, y de la V enmienda de la Constitución Federal Norteamericana de 1787, (134) que ya anticipadamente abordamos.

Por otro lado este documento de 1814, ya establecía también el principio de legalidad y el respeto a la propiedad, (135) y por si ésto fuera poco, en su artículo 15 reafirmaba:

"Ninguno puede ser perseguido en juicio ni - arrestado sino en los casos previstos por la Ley y en la forma que ella prescribe". (136)

(133) Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Primera Edición, México, 1985. p. 37.

(134) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 72.

(135) Procuraduría General de la República. Revista Mexicana de Justicia. No. 2 Volumen VIII, Abril-Junio, México 1990. P. 90.

(136) Montiel Isidro y Duarte. Op. Cit. p. 352.

2.3 CONSTITUCION DE 1824.

Anticipadamente el Plan de Iguala del 24 de febrero - de 1821, protegía a las personas y propiedades de todo ciudadano, y los Tratados de Cordoba del 24 de agosto también de 1821, ratifican lo establecido en dicho Plan; ⁽¹³⁷⁾ in-- cluso el Acta Constitutiva de 1824 en su artículo 30 ya -- obligaba a la Nación a proteger los derechos del hombre y del ciudadano, de igual forma en su precepto numero 31 protegía la libertad de expresión e imprenta. ⁽¹³⁸⁾

Luego tendríamos el documento constitucional de 1824, que constaba de 171 artículos, mismo que obligaba a la - - Nación a proteger los derechos del hombre y del ciudadano mediante leyes sabias y justas, ⁽¹³⁹⁾ el cual disque contenía en sí todo un verdadero caudal de Derechos Humanos. ⁽¹⁴⁰⁾

El Doctor Ignacio Burgoa Oríhuela por su parte, acep- ta que estos derechos del hombre comunmente llamados Garantías Individuales sí existieron, pero fueron colocados en un plano secundario afirma, y agrega, esta Constitución -- no prescribe, como la de 1814 una consagración definitiva de las Garantías Individuales, por lo que se puede soste- ner que es inferior a ésta. ⁽¹⁴¹⁾

(137) Yazpik Krongold, Ayala. Op. Cit. p. 104

(138) O. Rabasa, Emilio. Op. Cit. p. 21

(139) Yazpik Krongold, Ayala. Op. Cit. p. 111

(140) Procuraduría General de la República. Op. Cit. p. 90

(141) Burgoa Oríhuela, Ignacio. Op. Cit. p. 73

Por su parte el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, sostiene que la Constitución en cuestión carecía de -- un catálogo de Derechos Individuales, y que ni siquiera -- logró una elaboración cercana a la perfección. (142)

Agrega que también conservó los fueros eclesiásticos y militar, principios que según él, chocaban con la Tendencia Liberal, ya que los fueros iban en contra de los valores democráticos, (143) y que por sí esto fuera poco, el -- mismo doctor Mora que era una de las cabezas del Partido -- Liberal; abogaba por la abolición de los privilegios del -- clero y de la milicia en su Programa Liberal, lo cual por ello resulta irrisorio. (144)

En cuanto a la religión, nos dice que la fijó pero como oficial del Estado, sin tolerancia de ninguna otra, -- abordando de paso la libertad de expresión y de imprenta. (145) Termina diciendo que en su artículo 171 prohibía su Reforma Constitucional, asentando que jamás podrían reformarse ciertos preceptos lo cual estaba mal, además, tal parece que -- el constituyente de 1824 se dejó influir por la primer -- Constitución Federal Norteamericana que, en su contenido -- original adolecía de un catálogo de los Derechos del Hombre. (146)

(142) De la Madrid Hurtado Miguel. Op. Cit. p. 144.

(143) Idem, p. 145.

(144) Idem, p. 150.

(145) Idem, p. 145.

(146) Idem, p. 146.

En cuanto a esto último, opinamos que si bien es cierto que la Constitución Norteamericana antes invocada, omitió abordar todo un Catálogo de Garantías Individuales en un principio, también lo es, que posterior e inmediatamente subsanó este error con la adición de las doce enmiendas, cosa que no hizo nuestro documento de 1824.

Además con esta Constitución la población rural salió perjudicada, pues al ser iguales a los demás, los indios y los agricultores pobres tuvieron que pagar impuestos y -- hacer servicio militar, cosas de las que antiguamente estaban excluidos. (147)

Ahora bien, coincidimos en el aspecto de que aún cuando la multicitada Constitución carecía de todo un Catálogo de Derechos en forma seria, sí cometía esporádicamente algunas disposiciones relativas a las Garantías Individuales, (148) con todo y sus fallas, sobre todo en el ámbito que nos interesa mismo que se hará evidente en lo que a continuación se describe.

Veamos lo que como antecedente tengamos, de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales y que son tema de estudio en el presente trabajo. Por principio de cuentas des--

(147) Sánchez Bringas, Enrique. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Explicada y Comentada. Segunda Edición. Fernández Editores, S.A. de C.V. México, 1986. p. 18.

(148) Bazdresch, Luis. Op. Cit. p. 54.

cubrimos que el Acta Constitutiva de 1824, por primera vez estableció el postulado de irretroactividad de la Ley, tal como lo sostenía en su artículo 19 que a la letra decía:

"Ningún hombre será juzgado en los Estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda Ley Retroactiva". (149)

Por su parte la Constitución de 1824, en la segunda parte de su artículo 148 sostenía.

"Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda Ley Retroactiva". (150)

Y en su artículo 152 agregaba:

"Ninguna autoridad podrá librar orden para el Registro de Casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino en los casos expresamente dispuestos por la Ley en la forma que ésta determine." (151)

(149) Montiel Isidro y Duarte. Op. Cit. p. 362.

(150) Idem, p. 71.

(151) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 477.

2.4 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Aún cuando las bases constitucionales de 1835, omitieron prácticamente garantizar los derechos del hombre, (152) las siete Leyes Constitucionales de 1836 se preocuparon -- por dedicar un título especial que constituyera todo un -- catálogo de Derechos Humanos, (153) por si esto fuera poco, por primera vez en nuestra historia constitucional, esta -- Constitución se encargó con el problema de la Defensa de la Constitución. (154) Y pretendió resolverlo mediante la Institución del Supremo Poder Conservador, que se componía de cinco miembros, elegidos mediante selecciones por las juntas departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado, -- de esos cinco individuos, debería renovarse uno cada dos -- años, sin embargo este supremo poder en cuestión, fracasó por falta de ejercicio. (155)

Esta Constitución Centralista de 1836, en su primera Ley aborda diversas garantías, tales como la Libertad en -- la Emisión del Pensamiento, la de Tránsito Internacional y la de Imprenta. (156)

(152) Bazdresch, Luis. Op. Cit. p. 54

(153) De la Madrid Hurtado, Miguel. Op. Cit. p. 144.

(154) Idem, p. 473.

(155) Idem, p. 474.

(156) Bazdresch, Luis, Op. Cit. p. 54.

Sin embargo ésta alguna falla habría de tener, y en su séptima Ley estableció que no podía hacerse alteración alguna a la misma, sino después de seis años contados desde su publicación. (157)

En este documento Constitucional antes invocado, se reafirman los fueros militar y eclesiástico, se llegó a tal extremo, que el fuero de los militares se extendió inclusive a las familias de los militares. (158)

Ahora bien, por lo que toca a antecedentes de los artículos 14 y 16 Constitucionales, mismos que son tema de abordó en el presente trabajo, tenemos que la multialudada constitución en su primera Ley, abordaba disposiciones relativas a la Libertad Personal y Propiedad Privada; (159) - seguridad del domicilio, aplicación de Leyes y Tribunales preexistentes (160) e irretroactividad de la Ley, (161) como se denota en su tercera Ley, y que establecía:

"No puede el Congreso General dar a ninguna Ley, que no sea puramente declaratoria, - efecto retroactivo o que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores a su publicación." (162)

(157) De la Madrid Hurtado, Miguel. Op. Cit. p. 159.

(158) Idem, p. 162.

(159) Burgoa Orihuela, Ignacio p. 74.

(160) Bazdresch, Luis. Op. Cit. p. 54.

(161) Montiel Isidro y Duarte. Op. Cit. p. 72.

(162) Idem, p. 363.

De igual forma agregaba, que el mexicano no podría -- ser formalmente preso, sino por mandamiento de Juez Competente, ni privado de su propiedad en todo ni en parte, ni del libre uso y aprovechamiento de ella, ni ser cateada -- su casa ni sus papeles sino en los casos literalmente prevenidos en las leyes con los requisitos expresamente exigidos por las mismas. (163)

2.5 BASES ORGANICAS DE 1843.

Mucho antes al documento que se alude, el proyecto de reformas de 1839 confirmaba en su artículo 9° las Garantías que las siete Leyes abordaban, (164) sin olvidar que también la Constitución yucateca de 1840, contiene importantes Derechos Individuales, relativos a la libertad de pensamiento e imprenta, abordando por primera ocasión en -- México el aspecto religioso como tal. (165)

Ahora bien, por otro lado en cuanto a las bases para la organización política de la República Mexicana de 1843, tenemos que independientemente de que éstas siguen abordando también las garantías establecidas en la Constitución -- de 1836 tal como lo sostiene el Título Segundo de las mismas, también prohíben la esclavitud en la nación mexicana,

(163) Idem, p. 9

(164) Bazdresch, Luis. Op. Cit. p. 54

(165) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 75.

señalando de igual forma que al "presunto" se le recluirla en lugar distinto al destinado a los sentenciados. (166)

Al referirnos a la existencia de algún antecedente -- relativo a nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales Vigenes y por supuesto en estudio, podemos señalar que la - Constitución yucateca de 1840, consagra garantías de seguridad jurídica relacionadas a la libertad personal en forma semejante a las hoy establecidas en el artículo 16 de - nuestra Carta Política Actual. (167)

Por lo que hace a las bases orgánicas de 1843, podemos afirmar que éstas abordan las Garantías de Audiencia e irretroactividad de la Ley, en sus artículos 9° Fracción - VIII, y 182). (168)

También sostuvieron que ninguno sería detenido sino - por mandato de autoridad competente dado por escrito y firmado, y solo cuando obraran contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se perseguía. Agregando que si los indicios llegaban a corroborarse legalmente, de modo que presentaran mérito para creer que el detenido cometiera el hecho criminal, entonces podría decretarse -- la prisión. (169) En cuanto al domicilio y papeles, hizo la

(166) Lanz Duret, Miguel. Op. Cit. p. 49.

(167) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 75.

(168) Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Op. Cit. p. 37.

(169) Montiel Isidro y Duarte. Op. Cit. p. 329.

declaración de que no sería cateada la casa ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes. (170)

2.6 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

Este cuerpo constitucional en su artículo 5o. aborda las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad entre los habitantes de la República, (171) asentándose en el mismo la forma de garantizarlas mediante el juicio de amparo. (172)

Por otra parte y en forma posterior al ordenamiento Constitucional antes aludido, el Estatuto Orgánico Provisional de 1856, aborda las garantías de igualdad, de libre tránsito, de expresión y de imprenta, de enseñanza, y de trabajo; sin descartar por supuesto el proyecto para la Constitución también de 1856, que vino a reafirmar todo lo anterior, mismo que por primera vez consignó el Derecho de Portación de Armas.

Aún cuando siendo muy somera la reseña que se tiene sobre Nuestros Artículos 14 y 16 Constitucionales, creemos pertinente citar que el estatuto orgánico provisional an--

(170) Idem, p. 330.

(171) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 75

(172) Martínez Vera, Rogelio. Op. Cit. p. 13

tes descrito, prescribi6 algo tocante a la inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio, a la seguridad jurí- dica en lo relativo a la libertad personal y a los dere- - chos de los detenidos y de los procesados, y por último a la propiedad. (173)

(173) Bazdresch, Luis. Op. Cit. p. 54.

C A P I T U L O I I I
C O N S T I T U C I O N F E D E R A L D E 1857

- 3.1 ESTUDIO A ESTA CONSTITUCION.
- 3.2 VIGENCIA, MODIFICACIONES Y REFORMAS DE ESTA CONSTITUCION.
- 3.3 LEYES DE REFORMA Y SU AFECTACION A LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE ESTA CONSTITUCION.
- 3.4 CRITICAS DEL CLERO A LOS CAMBIOS SUFRIDOS EN ESTA CONSTITUCION.
- 3.5 SEGUNDO IMPERIO (MAXIMILIANO) Y EL GOBIERNO REPUBLICANO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA CONSTITUCION.
- 3.6 ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO DE 1865.

CAPITULO III

CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

3.1 ESTUDIO A ESTA CONSTITUCION.

Este documento constitucional que juró y publicó el -
Presidente substituto Ignacio Comonfort, el 12 de febrero
de 1857, y que entró en vigor el 15 de septiembre del mis-
mo año, constó de ocho títulos, de los cuales el primero,
hizo la declaración de los Derechos del Hombre reconocien-
do las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguri
dad, ⁽¹⁷⁴⁾ mismo que en su artículo 10. prescribía:

"El pueblo mexicano reconoce que los Derechos
del Hombre son la base y el objeto de las ing.
tituciones sociales. En consecuencia declara
que todas las leyes y todas las autoridades -
del país deben respetar y sostener las garan-
tías que otorgue la presente Constitución". ⁽¹⁷⁵⁾

Como hemos podido ver pues, sería en esta Constitu-
ción en donde se culminara con un modelo de declaración de
Derechos Humanos ⁽¹⁷⁶⁾ en forma similar a la vigente de - -
1917. ⁽¹⁷⁷⁾

(174) Sánchez Bringas, Enrique. Op. Cit. p. 21

(175) De la Madrid Hurtado, Miguel. Op. Cit. p. 171

(176) Idem, p. 145.

(177) Bazdresch, Luis. Op. Cit. p. 55

Sin embargo no por ello habría de salir airoosamente librada de los estragos que producen los dardos de la siempre acomodada crítica, así tenemos que mientras que el Doctor Miguel Acosta Romero, sostiene que esta Constitución era de carácter federal,⁽¹⁷⁸⁾ el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado por su parte, está en total desacuerdo con dicha postura, pues afirma que esta Carta Constitucional de 1857, suprimió la Cámara Alta, es decir el senado que había establecido con anticipación la propia Constitución de 1824 y que inclusive habían mantenido las mismas Constituciones Centralistas termina diciendo.⁽¹⁷⁹⁾

Difiere también del criterio del Doctor Acosta Romero, el señor Ricardo Barajas Jiménez, al argumentar éste que aún cuando la Constitución criticada era de 1857, fue hasta el 13 de noviembre de 1874 en que al modificarse el cuerpo constitucional en referencia se instituye de nuevo el senado.⁽¹⁸⁰⁾

Por otro lado, al consagrar esta multicitada Constitución un mayor número de disposiciones para proteger los de

(178) Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho -- Administrativo, primer curso. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1986. p. 139.

(179) De la Madrid Hurtado, Miguel. Op. Cit. p. 182.

(180) Barajas Jiménez, Ricardo. Op. Cit. p. 146.

rechos de los individuos, olvidó casi por completo los -- intereses generales de la colectividad y el desenvolvimiento del Derecho Social, (181) de ahí que se afirme que la -- misma sea de carácter individualista, por considerar a los **Derechos del Hombre** como la base y objeto de las institu-- ciones sociales, cosa que no sucede con la actual Carta -- Política de 1917, que los reputa como un cuerpo de Garan-- tías Individuales que el Estado otorga o concede a los ha-- bitantes de su territorio. (182)

Si se quiere abundar, diremos que es muy cierto que - esta Constitución aborda bastantes Derechos Relativos al - Hombre, pero omite precepto alguno referente a la Iglesia, cosa que no sucedía en las leyes fundamentales de 1814 y - 1824; lo que fué establecido en forma posterior en el artículo 3º de la Ley del 12 de julio de 1859, y en forma de-- tallada en el artículo 1o. de la Ley sobre Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860, y complementada en el artículo 1o. de las adiciones y reformas de 1873, que en su - segunda parte prohibió que el Congreso Federal dictara alguna disposición para establecer o prohibir una religión. (183)

(181) Lanz Duret, Miguel. Op. Cit. p. 76.

(182) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 77.

(183) Bazdresch, Luis. Op. Cit. p. 55.

Al abordar los Antecedentes de Nuestros Artículos 14 y 16 de nuestro Código Político de 1917, descubrimos que - el principio de irretroactividad de las Leyes, como Derecho Subjetivo Público se viene a encontrar hasta esta Constitución de 1857, en su también artículo 14 que a la letra decía:

"No se podrá expedir ninguna Ley Retroactiva. - Nadie puede ser juzgado, ni sentenciado, sino - por Leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el Tribunal que previamente haya establecido la Ley". (184)

Como podemos ver se concibió como prohibición de expedición de normas retroactivas y no como garantía contra su aplicación. La prohibición pues, se dirigía directamente al Legislador, por ello se consideró que la aplicación retroactiva, cuando la Disposición Legal no adoleciera de este vicio, no implicaba una violación constitucional, y - por ello no daba lugar al juicio de amparo sino más bien - a las impugnaciones ordinarias. (185)

Notése que en aquel tiempo se prohibió de plano toda Ley Retroactiva, aunque implicara efectos benéficos para -

(184) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. 415.

(185) Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Op. Cit. p. 37.

alguna persona, tampoco se distingue si alude a la materia civil o a la penal.

En cuanto a Derechos que se debían otorgar a los habitantes de la República tanto en su persona y su familia, - como en su domicilio, papeles y posesiones; el artículo 16 de este documento Constitucional de 1857 externaba:

"Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio o papeles, sino en virtud de -- mandamiento escrito de autoridad competente, - hecho con fundamento legal. En los casos de -- delito infraganti, cualquier persona podrá proceder a la aprehensión de un delincuente y a - sus cómplices, con la condición de poner a uno y otros, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata".

Observemos pues, que nada dice en cuanto a que "sólo - la Autoridad Judicial queda facultada a librar órdenes de arresto contra las personas, siempre que se hubiese presentado acusación fundada en su contra, por hechos que la Ley castigue con pena corporal o alternativa, apoyada en - declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por -- otros datos que hagan probable la responsabilidad, excepción hecha de los casos de flagrante delito o urgentes"⁽¹⁸⁶⁾

(186) Idem, p. 42.

Lo deficiente de su redacción originó que las órdenes de aprehensión se llevaran a cabo más con apoyo en situaciones de poder, que con apoyo en los principios constitucionales.

Por lo que hace al último párrafo de nuestro artículo 16 de la Ley Fundamental Vigente, el artículo 26 de la Carta Constitucional de 1857 sostenía:

"En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real o personal.

En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la Ley". (187)

3.2 VIGENCIA, MODIFICACIONES Y REFORMAS, DE ESTA CONSTITUCION.

Este cuerpo Constitucional en estudio, en el presente capítulo, tuvo un período de vigencia formal de 1857 a - - 1913, es decir 56 años. (188)

En cuanto a las modificaciones que sufriera el mismo, afirmaremos que sólo dos fueron las que éste presentó, - - siendo la primera de fecha 25 de septiembre de 1873, la -- que elevó a preceptos constitucionales los principios que

(187) Montiel Isidro y Duarte. Op. Cit. p. 476.

(188) De la Madrid Hurtado, Miguel, Op. Cit. p. 192.

sirvieron de base a las Leyes de Reforma. La segunda; de fecha 13 de noviembre de 1874, que fué la que instituyó de nuevo a la Cámara Alta. (189)

Refiriendonos a las Reformas de este documento en particular, podemos decir que éste fué reformado 81 veces, -- las que fueron principalmente de carácter o tipo político. (190)

3.3 LEYES DE REFORMA Y SU AFECTACION A LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE ESTA CONSTITUCION.

El Doctor José María Luis Mora y Don Valentín Gómez Farfías, fueron los precursores de la Reforma, quienes pensaban que era necesario lograr que el país libre de la presión del clero y del ejército, se desarrollara dentro de los principios democráticos.

De ahí que el Doctor Mora se inclinara por el arreglo de la Deuda Pública Mexicana, mediante el aprovechamiento de los bienes del clero. (191) Don Valentín Gómez Farfías -- por su parte, dicta una Ley que suprime la coacción civil para el pago de diezmo. (192)

(189) Barajas Jiménez, Ricardo. Op. Cit. p. 146.

(190) De la Madrid Hurtado, Miguel. Op. Cit. p. 192.

(191) Idem, p. 150.

(192) Idem, p. 153.

Con ello surge el Partido Reformista o Liberal, que deseaba la igualdad social de todos los mexicanos, en lo social, cultural y económico, a este partido se adhirió luego el de los federalistas.

El clero y el ejército, que deseaban conservar sus privilegios formaron el Partido de los Conservadores, al cual se unieron los centralistas.

Siendo ministro, durante el gobierno de Don Juan Alvarez, el Licenciado Benito Juárez, mediante la Ley que llevó el nombre de su primer apellido, suprime los fueros y privilegios del clero y del ejército el 22 de noviembre de 1855, ⁽¹⁹³⁾ Ley que según Don Justo Sierra fue la piedra fundamental de la Reforma, ⁽¹⁹⁴⁾ por último esta disposición en cita declaraba a todos los ciudadanos iguales ante la Ley.

Sin embargo Don Juan Alvarez, por lo avanzado de su edad deja el poder, mismo que es ocupado por Don Ignacio Comonfort.

(193) Idem, p. 525.

(194) Idem, p. 526.

Siendo también ministro Don Miguel Lerdo de Tejada en este gobierno del presidente Comonfort, decreta el 25 de julio de 1856, ⁽¹⁹⁵⁾ la desamortización de los bienes de -- las corporaciones civiles y eclesiásticas, mediante la -- cual, obligaba a estas a vender sus propiedades, es decir, casas y terrenos a quienes las tenían como arrendatarios. Con ello se deseaba poner en circulación esos bienes llamados "manos muertas", para dar fin a su estancamiento y -- porque representaban, más o menos, las dos terceras partes de la riqueza del país. Esta Ley no expropiaba los bienes del clero, sino que simplemente ordenaba que se adjudica-- ran a sus arrendatarios mediante el pago del importe de -- dichos bienes a sus propietarios, o sea al clero. Luego -- aparecería la Ley Iglesias, relativa a aranceles y obven-- ciones. ⁽¹⁹⁶⁾

Durante el mismo gobierno de Don Ignacio Comonfort, -- el Congreso promulgó la Constitución de 1857; y como se -- incluían en ella los preceptos de la Ley Juárez y de la -- Ley Lerdo, los conservadores, al ver que esas disposicio-- nes quedaban en vigor, provocaron nuevas y violentísimas -- luchas con los liberales.

(195) Idem, p. 525.

(196) Idem, p. 526.

Al renunciar Don Ignacio Comonfort a la Presidencia de la República, ésta le correspondía a Don Benito Juárez, que entonces era Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo el General Zuloaga, que contaba con el apoyo del ejército y del clero, se adueñó del poder mediante la fuerza de las armas.

Los liberales defendían la legalidad constitucional y reconocían en Don Benito Juárez al Presidente de la República, quien en efecto lo era conforme a la Ley, por su lado los conservadores querían destruir la Constitución, para lo cual mantuvieron en el poder a Zuloaga primero y posteriormente a Miramon.

En la provincia, Don Benito Juárez asume la presidencia de la República, y con estos hechos dá comienzo la Guerra de los tres años o de reforma, decretando desde Veracruz, entre el 12 de julio de 1859 y el 4 de diciembre de 1860 las Leyes de Reforma que en el Orden Político, establecieron la separación de la Iglesia y el Estado y en el Orden Económico, dispusieron la nacionalización de los bienes eclesiásticos, a través de la cual todos los bienes del clero entran al patrimonio de la Nación, según Ley del 12 de Julio de 1859. En el Orden Religioso, suprimieron los órdenes monásticas, es decir, los conventos de varones y establecieron la Ley de cultos, a través de la Ley del 4 de diciembre de 1860. En el Orden Social, crearon el Registro

Civil y secularizaron los cementerios, poniéndolos bajo --
autoridades civiles, según Ley del 28 de julio de 1859. (197)

Con la expedición de estas leyes, Don Benito Juárez dá
un golpe radical contra el clero, a quien lo despoja de --
sus bienes económicos que poseía, (198) violando por ende --
las disposiciones contempladas en los artículos 14 y 16 del
Documento Constitucional de 1857, en su perjuicio.

El artículo 14 en relación con el 16 del Documento --
antes invocado, exige un verdadero juicio, para que cual- --
quier propietario se vea privado de sus derechos, y mien- --
tras no haya una Resolución Judicial que funde la privación,
se han violado estos preceptos y será un despojo cometido -
en los bienes del propietario en cuestión. (199)

Lo que se trata pues, es que la pérdida de la propie--
dad o de los derechos del dueño, no se deriven de un acto -
arbitrario de la voluntad de los detentadores del poder, -
sino que en vez del capricho y del puro deseo infundado, -
haya una organización establecida por las leyes conforme a
la cual se dicten resoluciones ajenas a las personas que -
las motiven y las sufran y por tanto, resoluciones equili--
bradas racionales y justas.

(197) Yazpik Krongold, Ayala. Op. Cit. p. 220.

(198) González Blackaller C. y Guevara Ramírez L. Op. Cit.
p. 347.

(199) Cruz Morales, Carlos A. Op. Cit. p. 18.

En síntesis; primero el juicio y después la privación, y durante el juicio el derecho a utilizar todas las defensas que puedan impedir el despojo, entendido éste como el de privar a uno de lo que tiene, y no como el término que el Derecho Penal asigna y que es el de robo de inmueble. (200)

Que hasta ese momento la Iglesia era dueña de un gran patrimonio, es muy cierto, pero es cierto también, que lo había logrado bajo el amparo, protección, complicidad o tolerancia de los que ostentaban el poder político o económico, lo que aún con todo y ello no justificaba el hecho de privarla de sus bienes sin darle oportunidad a hechar mano de las garantías estipuladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales del momento lo que venía a constituir un verdadero atropello, porque a lo menos que puede tener derecho el afectado, es a que se le dé conocimiento anticipadamente de todo aquello que le va a perjudicar, y éste a su vez pueda ser oído y vencido en juicio, para contrarrestar la decisión que le va a afectar.

3.4 CRITICAS DEL CLERO A LOS CAMBIOS SUFRIDOS EN ESTA CONSTITUCION.

Aparece la Constitución de 1857, pero cosa rara, no contempló disposición alguna relativa a la Iglesia, lo que no había acontecido en las anteriores Constituciones de - -

(200) Idem, p. 14.

1814 y 1824, por si esto fuera poco se incluía en ella las Leyes Juárez y Lerdo, lo que bastó para que inconforme el clero, arremetiera contra este Cuerpo Constitucional.

Así tenemos que el Papa Pío XI, condenaba los principios de ésta y decía "Levantamos nuestra voz pontificia con libertad apostólica, para condenar, reprobando y declarar -- irritos y de ningún valor los anunciados decretos.

Cuando los que hicieron el juramento de la Constitución se presenten al Tribunal de la Penitencia, los confesores, en cumplimiento de su deber, han de exigirles previamente que se retracten del juramento que hicieron; que esta retractación sea pública del modo posible, pero que siempre llegue a conocimiento de la Autoridad ante la que se hizo el juramento". (201)

Con esto el Papa tachaba de herética a esta Constitución, de la cual decía era un insulto a la religión, fulminando su ira contra los que habían obedecido al gobierno y de paso declaró sin valor las leyes y la Constitución; lo que por supuesto no nos parece raro, si recordamos que también otro Papa anteriormente había condenado la independencia de nuestro país.

(201) Yazpik Krongold, Ayala. Op. Cit. p. 215.

El episcopado mexicano, por su parte influenciado por el poder papal, puso en contra de los principios de la Constitución de 1857 el Poder Espiritual de la iglesia, al publicar un edicto en virtud del cual se negaban los sacramentos a todos los católicos que habían jurado o juracen cumplir esta Constitución. (202)

La Iglesia consideró, que se estaba invadiendo su dominio sobre sus bienes temporales, que se trataba de una lucha antirreligiosa que pretendía desterrar la religión católica del país, no aceptó las medidas consignadas y, declaró la Guerra al Partido Liberal y a la Constitución Mexicana; (203) pero todo fué en vano ya que finalmente sería puesta de rodillas ante el poder político, al que siempre permanecerá sujeta.

3.5 SEGUNDO IMPERIO (MAXIMILIANO) Y EL GOBIERNO REPUBLICANO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA CONSTITUCION.

El Partido Liberal triunfa con Don Benito Juárez, termina la Guerra de los tres años o Guerra de Reforma, posteriormente llega la intervención francesa y el Imperio de Don Maximiliano. (204)

(202) González Blackaller C. y Guevara Ramírez L. Op. Cit. p. 343.

(203) De la Madrid Hurtado, Miguel. Op. Cit. p. 189.

(204) Idem, p. 171.

Los Conservadores ofrecieron a Don Fernando Maximiliano de Habsburgo el trono de México y Napoleón III a través de los Tratados de Miramar se comprometió a darle apoyo, llegando a Veracruz acompañado de su esposa la Señora María Carlota Amalia, el 28 de mayo de 1864.

Los conservadores estaban convencidos de que Don Maximiliano los llevaría al gobierno en cuanto ocupara el trono. Pero éste, que era liberal hasta por temperamento, formó su gabinete con hombres liberales y mantuvo en vigor, por - - creerlas justas, las Leyes de Reforma.

Inclusive uno de sus propósitos era formar un "Imperio Liberal o una Monarquía Democrática".

Se afirma por otro lado que Don Benito Juárez representaba la legalidad y los ideales como Patria, República, Reforma, Independencia, Libertad, Soberanía, Autonomía y lo - que es más, que era el vértice de la unidad nacional y por último, depositario de los ideales y principios de 1810.

También que Don Maximiliano, representaba la usurpación, el ultraje a la nacionalidad, a la patria y la traición del Partido Conservador a la soberanía e independencia nacional.

Lo curioso del caso, fué de que aún cuando representaban a instituciones con tendencias diferentes, las ideas li

berales de Don Maximiliano llegan a la identificación con el ideal juarista y prueba de ello fué que mientras el Licenciado Juárez decretó la nacionalización de los bienes del clero el 12 de Julio de 1859, Don Maximiliano confirmaba esa disposición el 26 de febrero de 1865. Don Benito Juárez establece el Registro Civil el 28 de julio de 1859, Don Maximiliano lo confirma en octubre de 1865. Don Benito Juárez dicta la Secularización de los Cementerios el 31 de julio de 1859, Don Maximiliano lo confirma el 12 de marzo de 1865. Don Benito Juárez decretó la libertad de cultos el 4 de diciembre de 1860, Don Maximiliano lo confirma el 26 de febrero de 1865, con tales medidas por Don Maximiliano, que dieron más satisfechos los liberales, que los conservadores y el clero. (205)

Como quiera que fuese Don Maximiliano fue sometido a juicio junto con los Generales Miguel Miramón y Tomás Mejía, siendo condenados a muerte el 19 de junio de 1867 en el Cerro de las Campanas de Querétaro, conforme a la Ley del 25 de enero de 1862, dada por el Licenciado Benito Juárez para castigo de cuantos atentaran contra la independencia y seguridad nacionales.

El triunfo Republicano fue quien conquistó definitivamente, el repudio a la monarquía y la aceptación de la democracia.

(205) Yazpik Krongold, Ayala. Op. Cit. P. 231.

Restaurada la República, el Presidente Juárez se preocupó empeñosamente por mantener la más completa libertad de prensa y de opinión, por completar la legislación que hiciera efectivas, mediante el juicio de amparo, las garantías individuales, poner de acuerdo con dichas garantías las leyes aplicadas al castigo de los delitos, para lo cual mandó hacer y puso en vigor el Código Penal.

Sin embargo algún error habría de tener como todo humano, y así tenemos que mientras que por un lado expresaba:

"Reconozco en cada ciudadano el derecho de tener ideas propias y emitirlas con entera independencia, sin consideraciones de ningún género, porque sólo así serán practicables entre nosotros las sanas doctrinas democráticas que a costa de tanta sangre hemos logrado conquistar".

Por otro, permanecía en la Presidencia desde 1857 hasta 1872, muriendo sentado en la silla, dispuesto a no abandonarla nunca, a pesar de que ya llevaba en ella 15 años.

3.6 ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO DE 1865

Este Estatuto expedido el 10 de abril de 1865, por Don Maximiliano, no era propiamente una Constitución, sino un documento político provisional que hacía residir la soberanía

nía en la persona del emperador. (206)

Este documento político, conservó e hizo válidos los principios liberales de la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma, aunque la Constitución, por su parte, como sistema legal era más perfecto. (207)

Por último diremos que en sus artículos 58 a 77 abordó un catálogo de Garantías Individuales, tales como de Igualdad, Libertad, Seguridad Personal, Propiedad, Libertad de Cultos, Libertad de Imprenta y Derechos del Procesado; en cuanto a Características Relacionadas con Nuestros Artículos 14 y 16 Constitucionales, también tenemos que disponía lo relativo a irretroactividad de la ley, requisitos para la aprehensión e inviolabilidad del domicilio. (208)

(206) De la Madrid Hurtado, Miguel. Op. Cit. p. 192.

(207) Yazpik Krongold, Ayala. Op. Cit. p. 231.

(208) Bazdresch, Luis. Op. Cit. p. 55

C A P I T U L O I V
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DE 1917.

- 4.1 LA ILEGALIDAD DE ESTA CONSTITUCION.
- 4.2 NACIMIENTO DE LAS GARANTIAS SOCIALES.
- 4.3 REFORMAS QUE SUFRIERON LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE ESTA CONSTITUCION.
- 4.4 COMENTARIO Y JURISPRUDENCIA RELATIVA AL ARTICULO 14 DE ESTA CONSTITUCION.
 - A) COMENTARIO A LA GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD LEGAL (PARRAFO PRIMERO).
 - B) JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD LEGAL.
 - C) COMENTARIO A LA GARANTIA DE AUDIENCIA (PARRAFO SEGUNDO).
 - D) EXCEPCIONES A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.
 - E) JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA GARANTIA DE AUDIENCIA.
 - F) COMENTARIO A LA GARANTIA DE FORMALIDAD PROCESAL (PARRAFO SEGUNDO).
 - G) JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA GARANTIA DE FORMALIDAD PROCESAL.

- H) COMENTARIO A LA GARANTIA DE LEGALIDAD EN MATERIA CRIMINAL (PARRAFO TERCERO).
 - I) COMENTARIO A LA GARANTIA DE LEGALIDAD EN MATERIA CIVIL EN SENTIDO ESTRICTO Y EN MATERIA JUDICIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA EN SENTIDO AMPLIO (PARRAFO CUARTO).
- 4.5 COMENTARIO Y JURISPRUDENCIA RELATIVA AL ARTICULO 16 DE ESTA CONSTITUCION.
- A) COMENTARIO A LA GARANTIA DE LEGALIDAD.
 - B) JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA GARANTIA DE LEGALIDAD.
 - C) COMENTARIO Y JURISPRUDENCIA RELATIVOS A LA GARANTIA CONTRA TODA APREHENSION O DETENCION ARBITRARIA E ILEGAL.
 - D) COMENTARIO A LA GARANTIA CONTRA CATEOS ARBITRARIOS E ILEGALES.
 - E) COMENTARIO A LA GARANTIA CONTRA VISITAS DOMICILIARIAS ARBITRARIAS E ILEGALES LLEVADAS A CABO POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
 - F) COMENTARIO A LA GARANTIA DE INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA PRIVADA.
 - G) COMENTARIO A LA GARANTIA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO PRIVADO, POR MIEMBROS DEL EJERCITO Y DEMAS FUERZAS ARMADAS EN TIEMPOS DE PAZ.

**4.6 VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y EN ESPECIAL
A LAS QUE INTEGRAN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE ESTA
CONSTITUCION.**

- I. VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.**
- II. VIOLACION AL ARTICULO 14 DE ESTA CONSTITUCION.**
- III. VIOLACION AL ARTICULO 16 DE ESTA CONSTITUCION.**

C A P I T U L O I V

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

4.1 LA ILEGALIDAD DE ESTA CONSTITUCION.

La Constitución de 1857, en su título VII, Artículo 127, establecía los procedimientos constitucionales exigidos para su propia Reforma, (209) sin embargo estos fueron pasados por alto, así tenemos que los diputados constituyentes que participaron en la Reforma del Documento Constitucional en cuestión, no fueron electos por el pueblo, tal y como lo reclamaba el documento en mención, sino que éstos fueron designados por el Grupo Revolucionario armado y victorioso que ocupaba el poder. (210)

Veamos pues, que la Reforma antes aludida se llevó a cabo más que por medios legales por métodos revolucionarios, es decir no se apeló o no se siguió los formalismos que la misma demandaba para ser modificada. (211)

Por sí esto fuese poco, el decreto que convocó al Congreso, prohibió la participación en el Congreso Constituyente de los que habían servido a los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista, (212) de --

(209) O. Rabasa, Emilio. Op. Cit. p. 72.

(210) Lanz Duret, Miguel. Op. Cit. p. 61

(211) Idem, p. 63.

(212) De la Madrid Hurtado, Miguel. Op. Cit. p. 202.

ahí que a muchos representantes de los Grupos Villistas y Zapatistas se les negara el acceso al Congreso. (213)

Aún hay más, el Decreto antes invocado le señalaba - al Congreso Constituyente, como Cometido Exclusivo, el -- abocarse a un examen del proyecto de Constitución Reforma da que presentaría Don Venustiano Carranza, (214) disposición que era por demás injustificada, si recordamos que - el Congreso o Poder Constituyente carece de limitaciones, ya que es la expresión de la soberanía popular, (215) es - decir su poder es ilimitado, su proceder y actuación pues, no se deben ver condicionados o sujetos a negociación y - mucho menos cuando éste va en contra de los intereses representados. (216)

En tal virtud, concluimos que una Constitución será legítima cuando el poder constituyente también sea legíti mo y para que éste lo sea, debe ser la manifestación evidente e inequívoca de la voluntad popular mayoritaria, -- sin excluir a grupos que en honor a la verdad, gran área del campo de batalla tiñeron de rojo con su sangre, en - aras del cambio que se deseaba, (217) ahora bien, que si -

(213) Idem. p. 203.

(214) Idem. p. 202.

(215) Idem. p. 251.

(216) Idem. p. 243.

(217) Idem, p. 233.

Don Venustiano Carranza argumentaba que éstos habían tenido errores, justo es aclarar que también él los tuvo y uno de ellos fue la brutal medida de éste, el lo. de agosto de 1916 al decretar la Pena de Muerte en contra de los empleados de la industria eléctrica. (218)

De ahí que se justifique nuestra afirmación en este punto, de que la Constitución que actualmente nos rige es ilegal.

4.2 NACIMIENTO DE LAS GARANTIAS SOCIALES

La Constitución de 1857 olvidó casi por completo los intereses generales de la colectividad y el desenvolvimiento del Derecho Social, pues consagró mayor número de disposiciones para proteger los derechos de los hombres, (219) sin acordarse de las clases sociales carentes del Poder Económico o de los medios de producción y en general de los grupos colocados en situación precaria, (220) quienes estaban por supuesto, indefensos frente a los sujetos fuertes y poderosos. (221)

Pero como todo con el tiempo tiende a cambiar, tenemos que en 1906, se dá el descontento en la Región Fabril de Orizaba y Cananea, posteriormente al año siguiente - -

(218) Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Op. cit. p. 310.

(219) Lanz Duret, Miguel Op. Cit. p. 76.

(220) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. 178.

(221) Idem, p. 186.

sería en Río Blanco, Veracruz, lo que se traduce desde --
luego, en sangrienta violencia.

Luego, poco antes de 1910, los tres millones de cam-
pesinos existentes en el país, al vivir en completa mise-
ria produjo en ellos un malestar económico y moral que --
los impulsa a rebelarse contra el gobierno.

Así se levantan en diversos años los indios de Sono-
ra y Yucatán y los campesinos de Chihuahua y Veracruz, --
hasta llegar al General Emiliano Zapata y su famoso Plan
de Ayala. (222)

Por otro lado, los profesionistas, empleados, inte--
lectuales y pequeños propietarios que no lograban escalar
alturas serias dentro de la Pirámide Social, quedaban re-
sentidos y mal dispuestos con los directores de la nación y
se sumaban a la fila de obreros y campesinos descontentos,
de éstos fueron Madero, Los Vázquez Gómez, Pino Suárez, --
Filomeno Mata, Juan Sarabia, Los Flores Magón, Aquiles --
Serdan que prepararon el movimiento armado de 1910 mismo
que habría de culminar recogiendo los anhelos deseados, --
por las clases obrera, campesina y la descontenta de algu-
na forma con la manera de gobernar de los que en ese pe--
ríodo dirigían políticamente los destinos de la República.
(223)

(222) Sánchez Bringas, Enrique. Op. Cit. p. 28

(223) Idem. p. 27.

En vista pues, de las injusticias sociales antes enumeradas y que condujeron a nuestro país a una etapa revolucionaria se tuvo como consecuencia el nacimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, que al no poder dejar de atender al angustioso llamado de los sectores antes descritos, logró bienestar y prosperidad indudable en favor de la cuestión educativa, agraria y obrera.

Por ello se afirma que cabe a México, la honra universal de haber promulgado la Primera Constitución que tuteló las Garantías Sociales, permitiendo a su vez también, al Estado una intervención económica de la Nación para lograr el cumplimiento de la Justicia Social. (224)

Ahora diremos que las Garantías Sociales, son normas protectoras o derechos dados por el Estado, para tutelar a las clases económica y socialmente débiles, y obtengan éstas por último un mejor nivel de vida y no se produzca un nuevo movimiento armado que venga a interrumpir el reposo y tranquilidad social de que actualmente gozamos los mexicanos.

El Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, ubica a los artículos Constitucionales, 3°, 27°, 28° y 123 dentro

(224) De la Madrid Hurtado, Miguel. Op. Cit. p. 204.

de estas Garantías en cuestión, (225) de los que daremos una breve referencia:

Artículo 3°. Este artículo garantiza a los habitantes del país el derecho de gozar de una instrucción que debe ser igual para todos, de modo que en el orden educativo no haya grupos diferentes dentro de la Nación Mexicana.

De ahí pues, que el Estado Mexicano se preocupe por un sistema educativo que amplie las oportunidades en el aprendizaje de una manera general para todos los habitantes sin distinción alguna.

La educación debe consistir en la asimilación por el individuo de la cultura de la agrupación en que vive y en la formación de una personalidad que se adapte adecuadamente al modo de ser colectivo de dicha agrupación.

Artículo 27°. Aborda los Derechos campesinos, sienta las bases de la propiedad en México, este artículo elevó pues, a la categoría de Ley Constitucional los principios del Plan de Ayala de Don Emiliano Zapata y la Ley del 6 de Enero de 1915 de Don Venustiano Carranza.

Artículo 28°. Prohíbe los monopolios y los estancos; las exenciones de impuestos, los privilegios a la indus-

(225) Idem, p. 306.

tria y estatuye una serie de obligaciones a cargo del Estado, en favor de los consumidores.

Por último el Artículo 123°. Regula las relaciones de trabajo entre trabajadores y patrones, estableciendo las garantías mínimas que debe disfrutar el trabajador, ordinario (Apartado A), y el trabajador al servicio de los Poderes en la Unión (Apartado B).

4.3 REFORMAS QUE SUFRIERON LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE ESTA CONSTITUCION.

El contenido del Artículo 14 Constitucional se ha mantenido intacto a la fecha, desde que el Constituyente de 1917 lo concibiera, sin embargo, no por ello han faltado los intentos para modificarlo, el último de los cuales se propuso por el ejecutivo federal modificar la parte final de este precepto en el año de 1922, pero esta última iniciativa fue rechazada de tajo por el Congreso de la Unión.⁽²²⁶⁾ En tal virtud podemos sostener pues, que el texto íntegro de los cuatro párrafos de que consta actualmente el artículo invocado se ha enraizado, es decir se ha vuelto inamovible hasta nuestros días.

Con el Artículo 16 Constitucional no ha pasado lo mismo, pues éste fué reformado mediante decreto publicado en el Día

(226) Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Op. Cit. p. 39.

rio de la Federación del 3 de febrero de 1983. (227) mismo que adicionó a los dos únicos párrafos de que constaba -- originariamente el precepto en mención los contenidos -- actuales de los párrafos tercero y cuarto, relativos con el manejo de la correspondencia por un lado y por el otro, el impedimento que tienen los miembros del ejército para exigir alojamiento en casa particular en tiempos de paz - contra la voluntad del propietario; o para imponer a cualquier persona alguna prestación, ya que solo en tiempos - de guerra se les podrá auxiliar conforme a las posibilidades de quien proporcionará el auxilio en particular.

4.4 COMENTARIO Y JURISPRUDENCIA RELATIVA AL ARTICULO 14 DE ESTA CONSTITUCION.

El artículo 14 Constitucional contiene cinco importantes garantías, que son:

- I. Garantía de Irretroactividad Legal (Primer Párrafo).
- II. Garantía de Audiencia (Segundo Párrafo).
- III. Garantía de Formalidad Procesal (Segundo Párrafo).
- IV. Garantía de Legalidad en Materia Criminal (Tercer Párrafo).
- V. Garantía de Legalidad en Materia Judicial Civil en sentido estricto y en materia judicial laboral y administrativa en sentido amplio (Cuarto Párrafo).

(227) Secretaría de Gobernación, Comisión Federal Electoral, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Talleres Gráficos de la Nación. México, -- 1985, pp. 44 y 46.

A). Comentario a la Garantía de Irretroactividad Legal. (Párrafo Primero). Siendo las leyes disposiciones que se expiden para regir hacia el futuro, ninguna Ley puede obrar sobre el pasado y menos cuando va a perjudicar, de ahí que nuestro artículo en mención, solo autorice la retroactividad de la ley cuando ello va a constituir un beneficio y la prohíba cuando ésto va a originar daño, lesión, violación o afectación en los Derechos de la Persona.

Ahora bien, esta garantía no solo prohíbe el dar efecto retroactivo a la Ley cuando moleste de alguna forma los derechos de las personas, sino que esta prohibición también alcanza a toda orden de autoridad, llamese así reglamento, decreto, circular, etc.

En fin el principio de irretroactividad legal o de disposiciones gubernativas, significa que estas carecen de fuerza obligatoria para lo pasado; por lo contrario -- reclaman plena obediencia en lo futuro.

Por otro lado diremos que esta garantía en particular tiene relación con el artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, también con el artículo 5o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que a la letra dice:

"A ninguna ley ni disposición gubernativa se -
dará efecto retroactivo en perjuicio de perso-
na alguna".

Por último manifestamos, que el artículo 14 de la -
Constitución de 1857, le prohibía al Legislador expedir -
cualquier Ley de carácter retroactivo, mismo que explica-
mos en el capítulo III, punto número 3.1 del presente tra-
bajo. El artículo 14 de la Constitución vigente de 1917,
viene por su parte a cambiar este concepto, ya que la pro-
hibición se la hace al Juez, al funcionario administrativo,
o en general al órgano del estado que en su momento han -
de aplicarla retroactivamente en perjuicio de cualquier -
persona. Nótese pues, la diferencia entre ambos preceptos.
(228)

B). En cuanto a Jurisprudencia relacionada con la presen-
te Garantía, sostenemos que toda la existente gravita al-
rededor de la teoría clásica denominada "De los derechos
adquiridos y las expectativas de Derecho", que dice:

"El hombre que goza de un derecho subjetivo
reconocido por la ley, no puede ser privado
de él por una ley nueva; si no, la confian-

(228) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil,
Introducción, Personas y Familia. Decimanovena Edi-
ción. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. p. 49.

za en la protección social se desvanecería, el orden público se vería amenazado. El legislador debe, pues, respetar los derechos adquiridos a los particulares, y en caso de duda, cuando no lo diga expresamente, hay que admitir que lo ha querido. Por el contrario, las simples esperanzas (expectativas) no transformadas aún en derechos, no merecen la misma protección y deben incidir en el caso de modificación de la Ley anterior". (229)

"Cuando los derechos adquiridos se encuentren en pugna con el "orden público" o con el "interés general", pueden ser afectados por una ley nueva." (Semanao Judicial de la Federación, tomo XIV, pág. 691).

"El art. 56 c.p. terminantemente previene que en los casos especificados en él debe reducirse la sanción impuesta en la misma proporción en que están el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior; y si la autoridad judicial rectificara la previsión legal se exigiría en legisladora, eludiría la letra

(229) Burgoa Orfúela, Ignacio. Op. Cit. p. 400.

de la ley con el pretexto de respetar su espíritu y contrariaría una de las reglas fundamentales de la interpretación de las normas del derecho escrito". (S.J., t. XL, pág. 3030).

"Para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial." (Ap. al tomo L. págs. -- 226 y 227).

"La Ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir -- los derechos individualmente adquiridos ya, y según los tratadistas, los derechos que se deriven directamente de un contrato, -- son derechos adquiridos". (Idem.)

"La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia, retro-obrando en relación a -- las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una dis-

posición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, que causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse - efectos retroactivos a la ley, si ésta no -- causa perjuicio, como sucede frecuentemente, - tratándose de leyes procesales o de carácter - penal, sea que, establezcan procedimientos o - recursos benéficos, o que hagan más favorables la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya sea por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo" (Semanao Judicial de la Federación, tomo LXXI, pág. 3496, - "Cía. del Puente de Nuevo Laredo, S.A.")

"Cuando una nueva legislación fija para un delito una pena menos grave que la que estable-- cía la ley anterior, esto pone de manifiesto - de manera objetiva la intención del legislador de considerar el delito respectivo como menos trascendental para la sociedad, lo que hace -- obligatorio para la autoridad sentenciadora -- aplicar al reo la ley que sea más favorable, - aún cuando por ignorancia de éste o torpeza --

de su defensor no se solicite la aplicación del código más benigno, pues sería absurdo e injusto aplicar una pena más grave cuando el legislador ha establecido una más benigna para determinado hecho delictuoso, (S.J. t. LXXVIII, pág. 7363). Como la reforma que beneficia al procesado, por cuanto disminuye la pena del delito de abigeato que se le imputa, se dictó con posterioridad a las -- sentencias de primero y segundo grado, que le impusieron dieciocho años de prisión, corresponde a la Sala, de oficio, declarar la aplicación de la nueva ley, pues de otro modo se consumaría de modo irreparable una -- violación constitucional". (S.C., la. Sala, 465/58/la.).

"Las Leyes retroactivas, o las dicta el legislador común, o las expide el constituyente al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de

garantía alguna individual.

En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay que -- considerarlos especiales como excepción de -- aquellos que establecen principios o reglas generales.

El legislador constituyente en uso de sus facultades amplísimas, pudo por altas razones políticas, sociales o de interés general establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales -- preceptos deben aplicarse retroactivamente.

Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obré sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial" (Apéndice al tomo XCVII, tesis 932, pág. 1725).

"La Const. General de la República consagra el principio de la irretroactividad cuando la -- aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación -- contraria de que pueden darse efectos retroactivos a la ley si ésta no causa perjuicio (Jurisp. definida de la S.C., tesis 923). Esto su

cede frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo" (S.C. t. CXIII, pág. 473).

"Al establecer el artículo 14 constitucional como garantía del individuo, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, no debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislador por el acto de expedir la ley, sino que también comprende a la autoridad que hace la aplicación de ella a un caso determinado, por que así permiten interpretarlo los conceptos mismos de la disposición constitucional que se comenta, ya que al igual que la primera de esas autoridades puede imprimir retroactividad al ordenamiento mismo haciendo que modifique o afecte derechos adquiridos con anterioridad, la segunda al aplicarlo hace que se produzca el efecto prohibido" (Informe correspondiente al año 1945, pág. 157).

"Constitucionalmente a ninguna ley puede, dársele efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, pero a contrario sensu, si de la -- aplicación retroactiva de la ley resulta beneficiado el procesado, no sólo se puede, sino - que debe dársele ese efecto... formulismo que perjudicaría a los acusados, contrario total-- mente al nuevo espíritu con el que se revistieron las reformas al Código Punitivo". **Toca 196/71.- Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.**

C). Comentario a la Garantía de Audiencia. (Párrafo Se-- gundo).

La Garantía de Audiencia se deriva de un principio - general del Derecho que sostiene que "nadie puede ser juzgado sin antes haber sido oído y vencido en juicio".

Es decir que antes de privarse a una persona de sus intereses jurídicos, deben realizarse una serie de actos de tipo jurisdiccional con los cuales tiene la autoridad que demostrar fehacientemente su derecho a la privación - de esos intereses jurídicos del gobernado; quien debe tener la posibilidad real de alegar y de probar sus argumentos de defensa antes de que dicha autoridad lo prive de - sus derechos.

La autoridad pues, está obligada a hacer saber de -- que se le acusa al presunto, quien lo acusa, porque se le acusa y brindarle la oportunidad de defenderse presentando las pruebas que crea pertinentes, según la acusación - querrela o denuncia en su contra, ya que de otra manera, sino se le cita, sino se le escucha, los juicios serán - calificados de Inquisitoriales, ya que en los tiempos de la inquisición se procesaba, juzgaba y condenada sin cono-- cer al reo, lo cual era violatorio a sus más íntegras garan-- tías individuales.

En otro orden de ideas afirmamos que esta Garantía - invocada mantiene la relación con los artículos 17, 18, - 19, 20, 22, 103, fracción I y 107 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los artí-- culos 2, 3, 4, 9, 22, 26, 790, 830 y 831 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

D) Excepciones a la Garantía de Audiencia.

- a). La contenida en la fracción III del artículo 3º, tam-- bién de la Constitución, esta excepción a la Garantía de Audiencia, implica que la revocación de incorpo-- raciones de escuelas particulares o contra la negati-- va a conceder esta incorporación, no procede o más - bien no debe otorgarse en favor de estas escuelas --

particulares la Garantía de Audiencia, es decir si se les va a privar de ese derecho de incorporación, no es necesario escucharlas antes de que se emita -- este acto de privación. (230)

- b). La facultad jurisdiccional derivada del artículo 16 Constitucional, que se refiere a las órdenes de -- aprehensión, en las que como todos sabemos, el Juez no está obligado a escuchar a enjuiciados antes de -- emitir esta orden de aprehensión. (231)
- c) La derivada del artículo 21 Constitucional, que fa-- culta a la autoridad administrativa para multar y -- arrestar por desacato a disposiciones gubernamenta-- les, ello sin el juicio previo. Sobre el particular la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que la autoridad administrativa solo puede imponer sanciones a los infractores a tra-- vés de un procedimiento que respete el derecho de -- defensa de los mismos y en virtud de una resolución debidamente fundada y motivada, de acuerdo con los -- lineamientos de los artículos 14 y 16 de la Constitu-- ción Federal (Tesis 419, pág. 195, Apéndice publi--

(230) Colección Actualidad del Derecho. Dinámica del Dere-- cho Mexicano, Tomo No. 10, Primera Edición, Edito-- rial Procuraduría General de la República. México, -- 1976. p. 49.

(231) Idem, p. 50.

cado en 1975, Segunda Sala). (232)

- d) La que se desprende del artículo 27 Constitucional, - Segundo Párrafo, en lo referente a las expropiaciones por causa de utilidad pública. Excepción confirmada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación. (Apéndice al Tomo XCVII, Tesis 473) que más adelante transcribimos. (233)
- e) En materia impositiva, como lo establece la fracción IV del Artículo 31 Constitucional, pues antes de que se establezca un impuesto que afecte a cualquier gobernado, la autoridad fiscal, la autoridad tributaria, no está obligada a escuchar al causante antes - de establecer este impuesto. (234)
- f) La que prevé el artículo 33 de nuestra Constitución en el sentido de que los extranjeros que juzgue o es time indeseables el presidente de la República pueden ser expulsados del país, sin juicio previo. (235)
- G) El artículo 60 Constitucional en su parte final, hace una excepción a esta Garantía también al sostener "Las resoluciones de los colegios electorales serán definitivas e inatacables". (236)

(232) Cruz Morales, Carlos A. Op. Cit. p. 54

(233) Colección Actualidad del Derecho. Op. Cit. p. 50.

(234) Idem, p. 51.

(235) Idem, p. 49.

(236) Cruz Morales, Carlos A. Op. Cit. p. 60.

h) El precepto constitucional 110 en su parte final también la hace al afirmar "las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables", en forma idéntica lo aborda el artículo 111 del Ordenamiento en mención, pero en su parte central. (237)

E) Tocante a la Jurisprudencia Relativa a esta Garantía antes invocada la exponemos de la forma siguiente:

"El artículo 14 Constitucional, al garantizar la posesión, se refiere tanto a las autoridades judiciales como a las administrativas; -- por lo que éstas, lo mismo que aquéllas, no pueden privar a nadie de sus propiedades, posesiones o derechos, sin haberle oído previamente en defensa si así procede según el ordenamiento aplicable..." (Sem. Jud. de la Fed. Tomo XX, pág. 38. Camus y Teja.)

"Las garantías individuales del artículo 14 - constitucional se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sea administrativo, civil o penal, por lo que es erró

(237) Idem, p. 61.

nea la apreciación de que sólo son otorgadas para los sujetos del último". (Sem. Jud. de la Fed., tomo L, pág. 1552).

"La posesión no es el único derecho que las personas extrañas a un juicio pueden defender en la vía constitucional, ya que el artículo 14 de la Carta Magna garantiza contra la privación sin forma de juicio, no sólo de la posesión, sino de cualquier derecho y, particularmente, cuando el quejoso no pretende ser amparado en una posesión jurídica, sino más bien en la tenencia de la cosa que le compete a virtud de su derecho de arrendamiento". (Semanario Judicial de la Federación, tomo LVII, pág. 588, Grun Salvador. En el mismo sentido existen estas otras tesis: tomo XXXV, pág. -- 1095, Gamboa Arjona José, y tomo XXXV, pág. -- 1144, Briseño José Trinidad.)

"El uso de la facultad económico-coactiva por las autoridades administrativas no está en pugna con el artículo 14 constitucional." - - (Apéndice al tomo XCVII. tesis 480).

"El concepto de "juicio" a que se refiere el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional

por tal se debe entender un procedimiento ante las autoridades judiciales, por tanto se niega a las autoridades administrativas la facultad de privar de sus posesiones o derechos a los - particulares." (Apéndice al tomo XCVII, tesis 166, en relación con la número 167).

"Demostrado el hecho de la posesión, ésta debe ser respetada en acatamiento al artículo 14 -- constitucional, sin que los jueces federales - tengan facultades para decidir si esa posesión es buena o mala." (Apéndice al tomo XCVII. tesis 813).

"En materia de expropiación, no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la misma Carta Fundamental." (Apéndice al tomo XCVII, tesis 473).

AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIAS DE - ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. DISTINCION. ARTICULOS 14 y 16 CONSTITUCIONALES. En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la Audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido

proceso legal, como garantías del gobernado, - son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, - de la libertad, propiedades, posesiones o derechos de los particulares, más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la -- finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen -- solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional.

Amparo en revisión 1389/71. La Libertad, Compañía General de Seguros, S.A. y acumulado. 4 de septiembre de 1975. 5 votos. Ponente: Carlos - del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno - Flores.

Informe de 1975. Segunda Sala, Tesis 50, página 88.

AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE. En los - casos en que los actos reclamados impliquen -- privación de derechos, existe la obligación -- por parte de las autoridades responsables, de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa - de sus intereses; obligación que resulta inex-

cusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.

Amparo en revisión 4722/70. Poblado las Cruces (ahora Francisco I. Madero), Municipio de Lagos de Moreno, Jal. 25 febrero de 1971. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Informe de 1971, Segunda Sala, pág. 86.

GARANTIA DE AUDIENCIA, INCONFORMIDAD ADMINISTRATIVA. Si bien en una resolución las responsables indicaron al quejoso que disponía de quince días naturales "para inconformarse de dicha resolución ante ellas", debe estimarse que subsiste la consideración de que la sola mención de una inconformidad señalada en la resolución, no satisface los extremos exigidos por la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo y, particularmente, porque no se cita o señala el precepto que establece el recur

so o medio de defensa ordinario de acuerdo con la ley que rige el acto reclamado. Es verdad - que, por imperativo constitucional, en todo debido proceso legal las autoridades deben respetar la garantía de audiencia de los interesados; pero ella es esencialmente previa a la resolución definitiva de que se trate, con la -- oportunidad de contestar la acción o facultad ejercitada, de ofrecer pruebas y formular alegatos, pues una vez dictada aquélla, sólo queda agotar el recurso o medio ordinario de defensa, en los términos que la ley respectiva establezca y por virtud del cual el acto pueda ser modificado, revocado o nulificado. De manera, que tal recurso debe estar legalmente preestablecido, para que sea exigible agotarlo, como condición de procedibilidad de la acción constitucional.

Sexta época, Tercera Sala: Vol. LXI, pág. 64.

A. En R. 5840/61.

Francisco Osorio Carrillo. Unanimidad de 4 votos.

F) Comentario a la Garantía de Formalidad Procesal. - -
(Párrafo Segundo).

En todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional se deben observar o cumplir las formalidades procesales esenciales, es decir, en todo aquello en donde se pretenda dirimir un conflicto jurídico, siempre será de capital importancia, el que se respeten los principios contemplados por las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tales debemos entender, aquellas formalidades que debe tener todo procedimiento no solo judicial, sino también administrativo, a fin de proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados.

Por ejemplo, si el artículo 20 Constitucional establece en sus diez fracciones una serie de garantías en favor del acusado en el orden criminal y si por algún motivo durante el juicio se le negare injustificadamente a éste el recibirle los testigos y demás pruebas que ofrezca (fracción V) o no le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso (fracción VII); la contravención a cualquiera de estas garantías significa simultáneamente la violación a la formalidad procesal respectiva. Llámese de igual forma notificaciones, emplazamientos, términos para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación o al pretendido acto privativo, etc., la negación injustificada de estas formas procesales contravienen por supuesto lo contem

plado en las formalidades esenciales del procedimiento.

Consisten éstas pues, en permitir una máxima oportunidad defensiva al que puede ser objeto de la privación, en otorgar todas las posibilidades de defensa, en permitir cualquier medio de defensa; contrario sensu, toda obstrucción, todo impedimento, toda negación a la actitud de defensa implicará estado de indefensión, y por lo mismo, violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por último concluimos que la restricción de las posibilidades defensivas en cualquier forma que se lleven a cabo, se traducen en colocar en estado indefenso y en conculcación de las multialudidas formalidades esenciales del procedimiento.

Se relaciona esta garantía en cuestión con los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, ya que el primero -- considera once situaciones en las que se violan las leyes del procedimiento civil, administrativo y laboral y que por lo tanto afectan las defensas del quejoso. Y el último -- también considera por su parte diecisiete situaciones violatorias a las leyes del procedimiento penal y que por -- supuesto afectan las defensas del quejoso. Por último -- también con el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

G) La Jurisprudencia que se refiere a esta Garantía es la siguiente:

"El auto que admite la demanda en determinada vía, no constituye violación substancial de las leyes del procedimiento, ya que no priva de defensa al demandado que tiene durante el transcurso del juicio amplio campo para defenderse". (Sem. Jud. de la Fed., tomo XXI, pág. 986, Lacroix Matilde.)

"El poseedor a título precario, o a nombre propio, no importa cuál sea el origen de esa posesión, tiene derecho a defenderla de cualquiera que trate de detentarla: la regla es aplicable, según la jurisprudencia establecida al simple depositario de unos bienes; y esa posesión no puede ser arrebatada sino mediante juicio y llenando las formalidades esenciales del procedimiento, y cuando esos requisitos no se han observado, es procedente el juicio de garantías..." (Idem, tomo XXXIII, pág. 1569.

"El Aguila", Cía. Mexicana de Petróleo).

"Es obligación directa de la Autoridad Administrativa, de proporcionar la oportunidad de defensa a los afectados, aún cuando la ley del -

acto no establezca ni el procedimiento ni las formalidades esenciales respectivos".

(Tesis Jurisprudencial 339, pág. 569, Apéndice 1975, Segunda Sala).

EJIDOS. RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIA O -
AMPLIATORIA DE.

Las autoridades agrarias carecen de facultades para intentar nuevos procedimientos de ejecución de una resolución presidencial dotatoria o ampliatoria de ejidos, una vez cumplimentada, ya que para que tal cosa fuera factible jurídicamente, sería necesario que así lo estableciera la ley, por medio de un procedimiento especial en el que, en todo caso, se llenaran determinadas formalidades esenciales del procedimiento, como la de oír previamente en defensa a los que pudieran resentir algún perjuicio -- con el nuevo procedimiento de ejecución que se intentara; y es sabido que ni la Constitución Federal ni el Código Agrario o ley especial -- alguna autorizan ese procedimiento después que ha sido ejecutada la resolución presidencial dotatoria o ampliatoria correspondiente.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Vol. III, pág. 70, A. en R. 4734/53. María del

Refugio Padilla y Coag. 5 votos.

Vol. IV, pág. 75, A. en R. 2860/56. Comisaria--
do Ejidal del Poblado de los Quiotes, Municipi--
pio de Pajacuarán, Estado de Michoacán. 4 vo--
tos.

Vol. VI, pág. 130 A. en R. 3983/56. Juan Godfi--
nez y Coags. 5 votos.

Vol. XIV, pág. 36. A. en R. 6113/55. Carlos Vi--
llaseñor y Coags. 5 votos.

Vol. LII, pág. 95. A. en R. 5891/60. Victoria
Melgar de Guillón. 4 votos.

Apéndice 1917-1965. Tercera Parte. Administra--
tiva. Tesis 80, página 101.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Si en él no se llenan las formalidades exigii--
das por la ley que se aplica, con ello se vio--
lan las garantías individuales del interesado
y procede concederle la protección federal, --
para el efecto de que se subsanen las deficien--
cias del procedimiento.

Quinta Epoca:

Tomo XXX, pág. 1361. Pastor Moncada Vda. de -
Blanco.

Tomo XXX, pág. 2405. Hamilton y Devine, S. en
C.

Tomo XXX, pág. 2405. "Mexican Gulf Oil Company".

Tomo XXX, pág. 2405. "La Corona", Cía. Mexicana Holandesa, S.A.

Tomo XXX, pág. 2405. "Imperio", S.A. Cía. de Gas y Combustible.

Tesis, visible en la página 256 del Apéndice - 1917-1965, Tercera Parte, Segunda Sala.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. COMPETENCIA PARA PRIVAR DE PROPIEDADES Y POSESIONES A LOS PARTICULARES. No es exacto que sólo las autoridades judiciales son constitucionalmente competentes para privar de sus propiedades y derechos a los particulares, en los casos en que la ley aplicable así lo prevenga. Si bien, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional exige para ello "juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos", es tradicional la interpretación relativa a que los tribunales previamente establecidos no son exclusivamente los judiciales, sino también las autoridades administrativas, a quienes la ley ordinaria confiere competencia para ello, pero eso sí, respetando la previa audiencia, la irretroactividad de la ley, las formalidades esenciales

del procedimiento y la aplicación exacta de la ley. Esta interpretación tradicional se debe a que por la complejidad de la vida moderna sería imposible que el Estado cumpliera sus funciones públicas con acierto, prontitud y eficacia, si tuviera siempre que acudir a los tribunales judiciales para hacer efectivas sanciones establecidas en las leyes.

Por estas razones es constitucional la Ley que reglamenta el funcionamiento de aparatos musicales, mecánicos y electromecánicos, expedida por el Congreso de Baja California que autoriza a un órgano del Poder Ejecutivo a privar de los derechos para explotar sinfonolas.

Amparo en revisión 9054/66, Gustavo Gallardo - Frías, 8 de julio de 1969. Unanimidad de 19 votos de los Ministros: Orozco Romero, Del Río - Rebolledo, Tena, Rivera Silva, Burquete, Huitrón, Martínez Ulloa, Iñárritu, Azuela, Solís, Canedo, Salmorán de Tamayo, Yáñez, Ramírez Vázquez, Guerrero Martínez, Carvajal, Aguilar - Alvarez y Presidente Guzmán Neyra. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Informe 1969. Pleno, pág. 215.

II) Comentario a la Garantía de Legalidad en Materia Criminal. (Párrafo Tercero)

Esta garantía, está inspirada en un principio del Derecho Romano que dice "Ningún crimen sin pena, ninguna -- pena sin Ley". Está prohibido pues, en los juicios que -- tratan de los delitos que se establecen en los Códigos -- Penales, aplicar una ley que contenga un caso parecido, -- similar o más grave, pero que no sea idéntico al que se -- trata de juzgar. Es decir, está prohibido aplicar la Ley Penal por analogía o mayoría de razón.

Por analogía debemos entender: hacer extensiva una -- disposición legal a casos concretos que no están previs-- tos en ella, pero que presentan cierta semejanza con los casos hipotéticos expresamente regulados. Es decir, cuando un Juez aplica una pena a un delincuente guiándose por otro caso igual, estimando que el caso que tiene en sus -- manos se parece a otro que ya sentenció y le impone la -- misma sentencia. (238)

En cuanto al término mayoría de razón, es aplicar -- una ley fundándose en elementos externos o trascendentes de la misma que pueden conducir al juzgador a conclusio--

(238) Martínez Anaya, Ernesto. Guía Legal de las Perso-- nas Privadas de su Libertad. Primera Edición, EDA-- MEX, México, 1984. p. 50.

nes no previstas por la disposición concretamente aplicable al caso.

Guarda relación esta garantía en cuestión con los artículos 6 y 8 del Código Penal en Materia Común para el Distrito Federal y en Materia Federal para toda la República, con los artículos 10. y 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y con los artículos 1º, 4 y 137 fracciones I y II del Código Federal de Procedimientos Penales.

I) Comentario a la Garantía de Legalidad en Materia Judicial Civil en sentido estricto y en materia judicial, laboral y administrativa en sentido amplio. (Párrafo Cuarto).

En los juicios civiles sino hay una disposición exactamente aplicable al caso, el juez debe resolver interpretando la ley o en última instancia, de acuerdo con los principios fundamentales que rigen la vida jurídica de México, dicho en otras palabras, de acuerdo con los principios generales del derecho, que no son más que las bases fundamentales en que se apoyan los criterios de los hombres para impartir justicia, (239) es decir, son los principios universalmente admitidos por la ciencia jurídica.

(239) Idem, p. 52.

Aquí en la presente garantía pues, la constitución - permite una interpretación y aplicación de las normas de manera flexible.

El acto de autoridad condicionado en esta garantía - no es solo la sentencia definitiva, sino cualquier otra - resolución aunque no reuna tal carácter, llámense así - resoluciones interlocutorias, autos y proveídos en general.

Por otro lado esta misma garantía que en sentido estricto debe observarse sólo para juicios civiles, se ha - hecho extensiva a todas las otras materias del derecho -- (con excepción de la penal) esto es, se hecho extensiva a la materia mercantil, laboral y administrativa. (240)

Esta relacionada la presente garantía con los preceptos 1, 70, 219 a 226 y 345 a 357 del Código Federal de -- Procedimientos Civiles, con los artículos 1 a 34, 79 a 94, 193, 201, 205, 206, 220, 224, 235, 255, 430, 443, 609, -- 769, 790, 799, 893, 902, 932 y 938 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con los preceptos 1049 a 1055 del Código de Comercio y por último con - los artículos 19 y 20 del Código Civil para el Distrito - Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

(240) Martínez Vera, Rogelio. Op. Cit. 84.

4.5 COMENTARIO Y JURISPRUDENCIA RELATIVA AL ARTICULO 16 DE ESTA CONSTITUCION.

Este artículo contiene los requisitos formales que - deben revestir los actos autoritarios, es decir, la forma como debe actuar la autoridad. (241) Aquí pues, el problema a dilucidar es si las autoridades actuaron respetando las formas sacramentales establecidas o señaladas en el - presente precepto constitucional.

También agregaremos que los términos de este Ordenamiento no se contraen exclusivamente al Derecho Penal, si no que abarcan todo tipo de actos autoritarios, ya sea -- que procedan del Ejecutivo, del Legislativo o del Judicial; en sus diversos niveles: Federal, Estadual y Municipal. (242) De igual forma diremos, que aglutina por ello - un cúmulo de Garantías en favor del governado, mismas que a continuación exponemos:

- I) Garantía de Legalidad.
- II) Garantía contra toda aprehensión o detención arbitraria e ilegal.
- III) Garantía contra cateos arbitrarios e ilegales.
- IV) Garantía contra visitas domiciliarias arbitrarias e ilegales de autoridades administrativas.

(241) Cruz Morales, Carlos A. Op. Cit. p. 77.

(242) Idem, p. 83.

V) Garantía de inviolabilidad de la correspondencia privada.

VI) Garantía de inviolabilidad del domicilio privado, - por miembros del ejército y demás fuerzas armadas en tiempo de paz.

A) Comentario a la Garantía de Legalidad.

En efecto, en el párrafo inicial de este artículo en particular, encontramos resplandeciendo en toda su intensidad a la Garantía de Legalidad, ya que aquí no es necesaria la privación de los intereses jurídicos, como en el artículo 14 Constitucional, sino que el acto de autoridad por el cual se le ocasione una simple molestia al particular debe estar fundado y apoyado en la Ley. En otras palabras, cualquier autoridad solo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal; aquello que no se apoyó en un principio de tal naturaleza carece de la base de sustentación y se convierte en arbitrario.

A través de esta Garantía el gobernado tiene el derecho de exigir que le sea mostrada por anticipado, la Orden Judicial escrita que fundamenta y motiva la molestia o privación de sus derechos y propiedades. La inexistencia de ésta trae como consecuencia la oposición a dicha molestia, es decir, toda molestia al particular en su

esfera jurídica y privada debe ser ordenada por el Organó Jurisdiccional.

Por otro lado afirmamos que la presente Garantía y - las que establece el artículo 14 Constitucional, son la - base sobre la que descansa nuestro juicio de amparo.

Guarda relación la garantía antes invocada con los - artículos 14, 27, fracción XVII inciso, G, 102 fracción I, 107, 123, fracción XXVIII y 130 párrafo 3° de Nuestra - - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -- Con los preceptos 2, 12, 22 a 34, 146, 147, 723 a 746 y - con el 790 del Código Civil para el Distrito Federal en - materia común y para toda la República en materia federal. Con los ordenamientos 129 a 133 del Código Federal de Pro - cedimientos Civiles. Con los artículos 327 a 334 del Cód^u - go de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

B) Ahora bien en cuanto a Jurisprudencia relacionada con esta multialudida garantía, la exponemos de la forma si - - guiente:

autoridades. Quiénes lo son. El término "auto - ridades" para los efectos del amparo, compren - de a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública. En virtud de circunstancias, - ya legales, ya de hecho, y que, por lo - -

mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos -- por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Quinta Epoca:

Tomo IV, pág. 1067. Torres Marcolfo F.

Tomo XXIX, pág. 1180. Rodríguez Calixto A.

Tomo XXXIII, pág. 2942. Díaz Barriga Miguel.

Tomo LXV, pág. 2931. Sandi Mauricio.

Tomo LXX, pág. 2262. Moral Portilla Jorge del.

Apéndice 1917-1975. Parte General, pág. 98.

Autoridades. Competencia de Las. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Quinta Epoca:

Tomo XII, pág. 928. Cfa. de Luz y Fuerza de Puebla, S.A.

Tomo XIII, pág. 44. Velasco W. María Félix.

Tomo XIII, pág. 514. Caraveo Guadalupe.

Tomo XIV, pág. 555. Parra Lorenzo y Coag.

Tomo XV, pág. 249. Cárdenas Francisco V.

Apéndice 1917-1975, pág. 89.

Fundamentación y motivación. De acuerdo con - el artículo 16 de la Constitución Federal, to do acto de autoridad debe estar adecuada y su ficientemente fundado y motivado, entendiéndose se por lo primero que ha de expresarse con -- precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con - precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y -- las normas aplicables, es decir, que en el -- caso concreto se configuren las hipótesis no rmativas.

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. 5 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas, 1° de julio de 1968. 5 votos. -- Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3713/69. Elfas Chahfn.

20 de febrero de 1970. 5 votos. Ponente:

Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodrí- -

guez Romero y Coags. 26 de abril de 1971. 5 -

votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Informe de 1973. Segunda Sala, pág. 18.

Recursos Ordinarios. Cuando deben agotarse --
aunque se reclame la violación directa de un
precepto constitucional. No hace procedente -
el juicio de garantías el hecho de que la que
josa en su demanda invoque, entre otros, el -
concepto de violación de carácter formal, re-
lativo a la carencia de fundamento y motiva--
ción de los actos reclamados, porque aún cu
do es indiscutible que la violación directa -
de un precepto constitucional motiva el jui--
cio de amparo por ser la vía constitucional--
mente idónea para reclamarla, ello ocurre - -
cuando se reclama exclusivamente esa viola- -
ción, pero no cuando en los conceptos de vio-
lación se reclaman también infracciones a las
leyes ordinarias, porque entonces la materia
litigiosa se contrae a una cuestión de legali
dad y por tal razón debe acudirse al medio --

ordinario de defensa, ya que de otro modo bastaría involucrar en la demanda de amparo la violación de un precepto constitucional para eludir el agotamiento de los recursos ordinarios, desvirtuándose así el requisito de definitividad que debe tener el acto reclamado en el juicio constitucional.

Amparo en revisión 206/75. Martha Ortíz Fables. 17 de junio de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 196/75. Restaurante Aldi, S.A. 24 de junio de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 566/75. Rafael Harari y Copropietarios. 13 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 599/75. Elías Harari y Copropietarios. 13 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos.

Informe de 1975. Tribunales Colegiados, página 126.

C) Comentario y Jurisprudencia Relativos a la Garantía contra toda aprehensión o detención arbitraria e ilegal.

Toda orden judicial que afecte o vulnere la libertad corporal del particular debe reunir anticipadamente dis--

tintas formalidades y requisitos tales como:

Primero.- Que esta orden emane de la autoridad judicial competente, por anticipado y en forma escrita. Es decir el gobernado tiene el derecho a exigir se le muestre antes que todo, la orden girada en su contra, misma que ataca su libertad corporal. Dicho en otras palabras para que una persona pueda ser detenida o aprehendida por su puesta falta delictiva, un juez que sea competente tendrá que formular la orden, ya que la Ley lo faculta para ello, justificando los motivos que le inducen a formularla. -- Además debemos aclarar que la multialudida orden debe ser solicitada por el Ministerio Público al juez, ya que la Autoridad Judicial nunca debe proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión o de detención.

Al respecto ha dicho nuestro más alto tribunal de la República:

"Este precepto no menciona, entre los requisitos para que se dicte la orden de aprehensión, que la autoridad que la ordene sea competente, sino sólo que sea judicial, sin perjuicio, naturalmente de que, durante el curso de la averiguación, se promueva lo que se estime -- pertinente respecto de la competencia".

(Ejecutoria de la SCJN, Apéndice al Tomo - - XXXXI, pág. 1997).

Se relaciona este primer requisito de la presente - Garantía, con los artículos 19 párrafo 1o. y 21 Constitucional, 132 a 134 del Código de Procedimientos Penales y 194 a 205 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Segundo.- La existencia previa de una denuncia, acusación o querrela. Denuncia, es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio (Homicidio y robo por ejemplo, 302 y 367 del Código Penal) es decir la puede hacer toda persona que tenga interés en que se castigue a otra. Acusación, es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido. Querrela, es la manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio ("a petición de parte"), para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal. (Adulterio y abuso de confianza por ejemplo, 273 y 382 del Código Penal).

Esta segunda formalidad mantiene relación con los preceptos 21 Constitucional, 113 a 120 del Código Federal de Procedimientos Penales y 262 a 264 del Código de Procedimientos Penales.

Tercero.- La existencia de un delito que se sancione con prisión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho sobre el particular:

"Para la procedencia de una orden de aprehensión, no es suficiente que la misma haya sido dictada por la Autoridad Judicial competente en virtud de la denuncia de un hecho que la Ley castiga con pena corporal, sino que es necesario además, que el hecho o hechos denunciados constituyan en realidad un delito que la ley castigue con pena corporal, por la que el juez deberá hacer un estudio de las circunstancias en que el acto haya sido ejecutado, para dilucidar si la orden de captura puede constituir o no violación de Garantías".

(Tesis Jurisprudencial número 723, visible en el Apéndice de Jurisprudencia de los años de 1917 a 1965, Tomo II Segunda Sala, p. 1335).

Este tercer requisito mantiene relación con los artículos 17 y 18 Constitucionales.

Cuarto.- Que la denuncia, acusación o querrela estén apoyadas por una tercera persona digna de fe bajo protesta. Es decir deben estar avaladas por declaraciones de personas dignas de todo crédito o por otros datos que lleven

al juzgador al convencimiento de la probable responsabilidad del sujeto autor de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad.

Se relaciona lo antes abordado con los artículos 7° - Párrafo Final, 108 a 114 y 130 Párrafo 4° Constitucionales, 9, 10, 13 a 17 del Código Penal.

Ahora bien, por otro lado diremos que las reglas de esta cuarta formalidad guardan ciertas excepciones como lo son:

a). **Flagrancia.** Esto es cuando alguien es sorprendido - "infraganti" en el momento de cometer el delito. Es decir, cualquier persona que presencie el cometimiento del delito, está facultado para detener al delincuente y ponerlo a disposición de la autoridad más - próxima, quien ha de realizar los trámites que crea pertinentes.

Esta excepción guarda relación en los artículos 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y 266 y 267 del Código de Procedimientos Penales.

b). **Por urgencia y ausencia de autoridad judicial en el área,** en los delitos que se persiguen de oficio. En estos casos, en los que no es posible realizar los - trámites normales para que se dicte la orden por una autoridad judicial, la autoridad administrativa orde

nará la detención del acusado con la obligación o -- condición de ponerlo de inmediato, o a la brevedad -- posible, a disposición de la autoridad judicial para que ésta siga el procedimiento. Como podemos obser-- var aquí no será "cualquier persona" la que podrá -- detener al delincuente como en el caso anterior, si-- no que aquí será el Ministerio Público quien ordena-- rá la detención del acusado.

Mantiene relación con los preceptos 19, 20 fracción X, 21 y 107 fracción XII Constitucionales, 113 a 118 del Código Federal de Procedimientos Penales 214 - - fracciones IV y X del Código Penal y 262 a 264 y 268 del Código de Procedimientos Penales.

D) Comentario a la Garantía contra cateos arbitrarios e ilegales.

El Cateo, es el registro de domicilio que las autori-- dades judiciales llevan a cabo para aprehender a una per-- sona o para buscar objetos relacionados con la comisión - de un delito, en un lugar determinado.

La orden de cateo debe reunir ciertos requisitos en-- tre los que se encuentran:

- 1) Que la orden sea expedida previamente por la Autori-- dad Judicial Competente. Sea esta local o federal.**

- II) En cuanto a su forma, ésta debe constar por escrito. Pues todo cateo verbalmente ordenado, viene constituyendo un acto violatorio a las Garantías Individuales del particular.
- III) Mención del lugar que ha de inspeccionarse. Pues la orden de cateo nunca debe ser general, sino que debe versar sobre cosas concretamente señaladas en ella y practicarse en un cierto lugar.
- IV) Mención de la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan a la que únicamente debe limitarse la diligencia. Es decir esta orden debe indicar expresamente el nombre y apellidos del presunto o presuntos y descripción de los objetos necesarios para la investigación del delito.
- V) Levantamiento del acta correspondiente, al concluir la diligencia en presencia de 2 testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o por la autoridad que practicó la diligencia. Es decir un acta completa que será firmada por 2 testigos, para probar su autenticidad.

Si la orden antes descrita, no presenta las características antes invocadas, dá lugar a que el gobernado se oponga justificadamente al cateo en cuestión, pudiendo por ello solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

Esta tercera Garantía en favor del gobernado guarda relación con los artículos 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 61 a 70 del Código Federal de Procedimientos Penales, 73 del Código de Procedimientos Civiles, 152 a 161 del Código de Procedimientos Penales y 285 de nuestro Código Penal.

E) Comentario a la Garantía contra visitas domiciliarias arbitrarias e ilegales, llevadas a cabo por autoridades administrativas. La presente Garantía debe reunir -- ciertas reglas que son:

- I) Que la orden de visita domiciliaria sea expedida previamente a su práctica, por la autoridad administrativa competente, quien la firmará, fundamentará y motivará.
- II) Que esta orden sea girada sin más fin que el de verificar o constatar el debido cumplimiento a los reglamentos sanitarios y de policía, así como a las disposiciones fiscales.
- III) Y por último que la visita en particular, revista -- las mismas formalidades exigidas para los cateos.

Como podemos notar pues, este precepto faculta a las autoridades administrativas para realizar las visitas domiciliarias sin previa orden judicial, a fin de revisar --

si el gobernado ha cumplido o no con las leyes sanitarias, perjuicios o molestias al gobernado en mención, sin embargo, al ser inspeccionado o visitado el establecimiento o negocio de su propiedad, éste no ha cumplido con las anteriores disposiciones, se podría ver envuelto en una serie de multas, clausura de establecimiento, etc.

Se relaciona esta Garantía con los artículos 21 -- Constitucional, 83 fracción I, 84 y 85 del Código Fiscal de la Federación.

F) Comentario a la Garantía de inviolabilidad de la correspondencia privada.

Esta Garantía prohíbe a las autoridades y a todas las personas en general que registren o intercepten correspondencia depositada en las oficinas de correos, esta garantía protege el reconocimiento a la persona y a su intimidad ya que nadie tiene derecho a penetrar en la misma, sin el expreso consentimiento de aquella, así se protege tanto al remitente como al receptor de esta correspondencia, que debe estar en sobre cerrado o protegida de otra manera.

Tiene relación la Garantía anterior con los preceptos 6 y 7 Constitucionales, 173 a 176 del Código Penal, 421 a 522 de la Ley de Vías Generales de la Comunicación.

G) Comentario a la garantía de inviolabilidad del domicilio privado, por miembros del ejército y demás fuerzas armadas en tiempos de paz.

Esta garantía prohíbe a los militares que se excedan en sus funciones o que haciendo gala de sus armas puedan imponer en tiempos de paz, una serie de cargas que sean -lesivas en la vida o en el patrimonio de los particulares.

Sin embargo permite una excepción al sostener que en tiempo de guerra los militares tendrán derecho a exigir - en forma gratuita y obligatoria determinadas prestaciones de los civiles, como lo son alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones de acuerdo a sus posibilidades - por supuesto, pero tales prestaciones no pueden ser arbitrarias, o sea, no son facultades absolutas que pueden --ejercerse caprichosamente por quienes tienen la fuerza, sino que deben apoyarse en las disposiciones que se dictan -ley marcial- esto es, siempre la autoridad, aún en - los casos más graves, debe estar limitada en el ejercicio de su poder por el derecho.

Se relaciona esta garantía con los artículos 13, 29, 73 fracción XII, 89 fracciones VI, VII y VIII y 129 Constitucionales y por supuesto sin lugar a dudas con el correspondiente Código de Justicia Militar.

4.6 VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y EN ESPECIAL A LAS QUE INTEGRAN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE ESTA CONSTITUCION.

I. VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Si bien es cierto, que bastante se ha logrado en la protección de los derechos más elementales del individuo, también es verdad que éstos le son violados sin recato -- alguno en muchas de las ocasiones por funcionarios o agentes policiacos.

Así tenemos que de todas las garantías otorgadas al Gobernado, algunas de éstas sólo las tiene en teoría más no en la práctica, otras más le son respetadas a medias y otras de plano le son atropelladas.

Es triste tener que aceptar que hay cierto grado de divorcio entre el texto de la ley y lo que pasa todos los días. Por supuesto que no debe existir un abismo entre la Ley y lo que ocurre en la realidad, sin embargo es indudable que la conducta ya sea de agentes o funcionarios deja mucho que desear en el desempeño de sus respectivas funciones.

No vamos ha decir que las garantías individuales no se cumplen en nada, ya que ésta sería una manera maximalista y excesiva de ver las cosas, más al hacer honor a -

la verdad sostenemos que la quimera que gravita alrededor de la teoría choca constantemente con la otra realidad que da juego y equilibrio al universo jurídico y que es ni más ni menos que la rutina, la práctica.

Tan no se respetan muchas de estas garantías en ocasiones, que ahí tenemos como resultado:

- A) El nacimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante decreto presidencial de fecha 5 de junio de 1990, publicado al siguiente día en el Diario Oficial de la Federación, misma que nació en calidad de órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, cuyo objetivo principales es el de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos así como el de erradicar los abusos y arbitrariedades del poder público.

- B) El acuerdo No. A/020/91 del C. Procurador General de la República por el que se instruye a servidores públicos de la Dependencia, respecto a las facultades y atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 12 de julio de 1991.

- C) La creación de la Ley Federal para prevenir y sancio-
nar la tortura, publicada en el Diario Oficial de la
Federación el viernes 27 de diciembre de 1991.
- D) El Decreto del 22 de enero de 1992, publicado en el
Diario Oficial de la Federación el 28 del mismo mes
y año, que reformó el artículo 102 Constitucional, -
adicionándole un apartado B, por el que se elevó a -
rango Constitucional la Comisión Nacional de Dere- -
chos Humanos.
- E) La decisión del Presidente Carlos Salinas de Gortari
que ordena la suspensión de los retenes en las dis--
tintas carreteras del país, en atención al repudio -
general de la comunidad, ya que estos limitaban la -
libertad de libre tránsito por el territorio nacio--
nal en principio y lógicamente el atropello en cada-
na por supuesto de otras tantas garantías más con --
ese pretexto. (243)
- F) La creación de la ley de la Comisión Nacional de - -
Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de
la Federación el día 25 de junio de 1992, en la que
entre sus atribuciones sobresale la de verificar y -
corroborar permanentemente que se respeten de manera

(243) Revista Semanaria Impacto; No. 2214. De fecha 16 de
agosto de 1992, México. Publicaciones Llergo, S.A.
de C.V. p. 58.

irrestric^{ta} los derechos individuales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- G) El Acuerdo No. A/011/92 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la supervisión general para la defensa de los Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 15 de septiembre de 1992.
- H) Un promedio de 500 denuncias mensuales, que llegan ante la Comisión de Seguridad Pública de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y Comisión Nacional de Derechos Humanos, por violación a los derechos constitucionales de los subordinados por parte de sus jefes inmediatos en las que involucran a unos 50 jefes de diversas corporaciones de policía, tanto de SGPYV, PJDF, PJF, Policía Auxiliar y Bancaria Industrial. (244)
- I) La Red *Todos los derechos para todos*, que agrupa a 26 organismos no gubernamentales por los Derechos Humanos. (245)

(244) Periódico "Ovaciones" 2a. edición, de fecha jueves 19 de noviembre de 1992, México, p. 12.

(245) Revista Semanaria Motivos; No. 73. De fecha 14 de Diciembre de 1992, México. Publicación del Partido de la Revolución Democrática. p. 14.

Ello es sólo un ejemplo de lo que a diario acontece en la realidad, que por supuesto nos obliga a reflexionar y desde luego a buscar algo sustancial que reduzca el - - avance de este mal, sin más fin que el de lograr que la - - sociedad mexicana viva con respeto y armonía y con ello - - el estado de derecho permanezca sin erosionarse o desgastarse, ya que el derecho es una herramienta, la más legítima de conducir a los pueblos.

II. VIOLACION AL ARTICULO 14 DE ESTA CONSTITUCION.

- A) Estimamos que viola la garantía del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, llamada de Audiencia, el juicio ordinario civil, en virtud de que una vez que se ha llevado a cabo el desahogo de las pruebas en la audiencia de Ley, se pasa al período de alegatos, sin embargo la garantía antes invocada no sirve ni colma derecho alguno, pues en la práctica se suele acostumbrar asentar en el acta la fórmula "Las partes alegaron lo que a su derecho convino" sin que se asiente manifestación alguna y a - - continuación se procede a citar a las partes para -- sentencia. (246) Lo que nos preocupa sobremanera, - - puesto que los alegatos en cuestión, pueden aportar

(246) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Segunda Edición. Editorial Harla, México, 1985. p. 152.

algo al juzgador, a fin de que este tenga una idea -
más clara del juicio que se ventila ante él, al escu-
char a la parte que en su momento alegue.

Con lo anterior lejos de fortalecer o robustecer la
defensa de las partes, viene a constituir una restricción
a la misma, pues éstas trataran de probar aún más a tra-
vés de los alegatos sus acciones o excepciones.

- B) Afirmamos de igual forma, que viola la garantía de -
Formalidad Procesal, también contenida en el párrafo
segundo del artículo en cuestión, el artículo 1205 -
del Código de Comercio, pues contiene un catálogo --
limitativo de los medios de prueba que esta Ley re-
conoce, dentro del cual no se encuentran las fotogra
fías. De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la
Nación haya establecido que en materia mercantil las
fotografías carecen de valor probatorio. Sexta Epoca.
Cuarta Parte: Vol. LVI, pág. 52. AD.2787/60. Emilia
Pedregal González. Es así que cuando en un juicio -
mercantil se niega a las partes la posibilidad de --
probar por medio de fotografías, se está cumpliendo
con lo establecido por el Código de Comercio, pero -
por otro lado se está violando la segunda Garantía -
contenida en el segundo párrafo del artículo 14 Cons-
titucional, ya que situa en estado de indefensión a -
las partes que no se pueden defender por medio de - -

fotografías, lo que lógicamente significa incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento.

III. VIOLACION AL ARTICULO 16 DE ESTA CONSTITUCION.

Por otro lado no hay duda que el artículo 16 Constitucional se creó para proteger la Libertad Personal, pero es evidente que a la detención nunca precede la exhibición de un mandamiento escrito emitido por autoridad competente debidamente fundado y motivado, tampoco se hace del conocimiento o se entrega al afectado tal mandamiento, mucho menos que tal orden aparezca firmada por el destinatario como de enterado.

Es necesario que la multicitada orden escrita se haga del conocimiento del destinatario de ella, ya que de otra manera, si se ordena en forma escrita pero no se comunica al gobernado, en ningún momento la autoridad ha cumplido con esta garantía.

Ahora bien sin que el gobernado tenga en su poder una copia de la orden de su detención, y lo que es más éste no firma de enterado, se puede dar lugar fácilmente, a que si el afectado demanda el amparo y protección de la justicia federal por la violación a sus garantías individuales en este caso, mientras éste le es otorgado el Juez le haga llegar al Ministerio Público y éste a su vez al -

comandante o jefe de la policía judicial que realizó la -
detención, la orden escrita pero con fecha de "expedición"
del día exacto de la detención sin ser esto realmente - -
cierto, o porque no, también se puede dar el caso de que
éste se "expida" con un día o dos de anticipación al día
en que se efectuó la arbitrariedad, siendo esto también -
en realidad totalmente falso.

Un panorama más claro de la violación a los artícu--
los 14 y 16 Constitucionales nos lo ofrece el informe que
abarca de diciembre de 1991 a noviembre de 1992, que el -
centro Fray Francisco de Vitoria - Organización integran-
te de la red *Todos los derechos para todos*, en el Distrito --
Federal rinde y en el que sobresalen 243 casos de ciudada
nos privados ilegalmente de su libertad, 55 detenciones -
arbitrarias y 214 personas torturadas. (247)

Para terminar, el Licenciado Heriberto Prado Resén--
diz abunda sobre el particular al sostener:

"Existe la costumbre de algunos policías pre--
ventivos de aprehender a ciudadanos sin que se
encuentren en flagrante delito y sólo a peti--
ción de algún particular y, en esta forma, son
conducidos ante el agente investigador del Mi-
nisterio Público adscrito a determinada delega
ción, quienes cometen dicha detención y en al-
gunas ocasiones los consignan a las Procuradu-

(247) Revista Semanaria Motivos. Op. Cit. pp. 17-18.

rfas. Se crítica la conducta del policía y del Ministerio Público, pues son prácticas indebidas.

Algunos agentes del Ministerio Público adscritos a las delegaciones y alguno que otro adscrito a las mesas del Sector Central también, no por mandato ni por disposición de sus superiores sino por costumbre citan a los testigos, citan a los indiciados y cuando éstos llegan ante la mesa, o ante la delegación, si hay algún indicio de responsabilidad, claro, está comprobado ya el cuerpo del delito, los pasan a encerrar en la delegación o bien en la mesa giran un oficio para la guardia de agentes de la policía judicial. Consideramos que las actuaciones de ambos funcionarios también son indebidas y pudiera dar lugar incluso a la comisión de un delito de responsabilidad oficial. En todos estos casos, además de violar las garantías individuales, se crea un ánimo de odio y de rencor de la colectividad para con estas autoridades, y por eso cuando un particular es citado por una autoridad, siente verdadero pánico, se resiste a ocurrir al llamado". (248)

(248) Colección Actualidad del Derecho. Dinámica del Derecho Mexicano, Tomo Número 2, Primera Edición. Editorial Procuraduría General de la República. México, 1974. pp. 185-186.

Terminamos nuestra obra insistiendo en que todavía a finales del siglo XX hay mucho por hacer a fin de que -- sean respetadas las garantías más elementales de las personas y muy en especial las contenidas en nuestros artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, que ya sea por intereses económicos, políticos o personales, estos son pisoteadas en el momento menos pensado de nuestra vida cotidiana.

Porque las garantías contempladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales son lo mínimo a respetar por un estado de derecho, el cual todavía puede ser salvado con resolución, honor y bravura presidencial, atacando por -- ende de lleno a ese mal que amenaza con hundir en el fango todo cuanto se ha logrado en este ámbito hasta el momento, más si recordamos que las leyes no deben ser estáticas, -- ni inmutables, sino que deben avanzar conforme el hombre avance.

Los derechos tradicionalmente individuales se merman a diario, la brecha entre gobernantes y gobernados constantemente se ensancha, la diferencia entre los que mandan y los que obedecen es incontestable, pues es patética la desigualdad existente entre ambos. Tal parece que el -- poder del Estado se acrecienta en la medida que disminuyen los derechos de los individuos, el poderio del gobierno no es fantástico y los derechos ciudadanos irrisorios.

El estado de derecho, debe ser como un frondoso roble que protege al gobernado contra vientos tempestuosos y del sol abrazador, otorgando en su tronco un refugio para éste, pero cuando este árbol cae abatido, lo deja a merced de todas las inclemencias de un gobierno venal, -- que sólo protege a sus favoritos y castiga a quienes no pertenecen a este grupo tan selecto, porque donde el poder se ejerce sin limitaciones, no hay ley que valga.

C O N C L U S I O N E S

Al término de esta investigación, lograda a través de la consulta en bibliografía que se encuentra estrechamente vinculada con el tema que se trata, concluimos nuestra exposición con las siguientes conclusiones:

PRIMERA: A lo largo de la investigación, encontramos que en el concierto mundial y por supuesto en nuestro país, desde tiempos remotos, los derechos del hombre no han sido religiosamente respetados y que dichas conquistas sociales hasta hoy logradas en este ámbito, han tenido que ser por lo regular bajo sangrientas luchas y ríos de sangre derramada, que tal parece que la historia de tales derechos es la historia de su violación.

Hasta hoy pues, mucha agua ha corrido bajo ese gran puente erigido a las conquistas de los derechos más elementales de los ciudadanos inermes e indefensos frente a las arbitrariedades gubernamentales. Agua que si nos asomamos a observar su paso, la seguiremos viendo turbia, ensangrentada, a momentos enrojecida más que nunca y a ratos llena de cadáveres. Desde ese puente la humanidad azorada y temerosa ha visto como se han dado esas realidades barbaras que tanto le han afectado en el goce de sus más elementales derechos. México desde luego, no ha sido la excepción y desafortunadamente también ha tenido que aportar

tar el color grana a esas aguas en cada una de sus épocas, es decir, ha contribuido en algo a fin de que en ellas impere el rojo sangre. Hoy que nos hemos asomado de nuevo, hemos contemplado con tristeza que estas aguas no se han aclarado del todo, de ahí que coincidamos tristemente en que la ley no hace la realidad, si acaso, la modifica un poco en su dureza.

SEGUNDA: Por mucho que en ello se haya avanzado como tanto teóricamente se sostiene, se esta presenciando a -- cada momento el espectáculo repugnante de su violación -- que no acaba de desaparecer por completo, estos son actos que lejos de retirar al derecho de la tentación del abuso, lo atraen. Así las leyes son artificiales e inoperantes, y el estado de derecho es una mera ficción. Por ello estamos también de acuerdo, que no deja de ser cierto que lo más difícil en el rubro de derechos individuales, es su respeto.

TERCERA: Es verdad que no podemos dejar de reconocer los logros que hasta hoy hemos cosechado, pero aún así -- sentimos que todavía falta mucho por realizar, más si lo comparamos al avance sorprendente que se ha manifestado - en otros renglones de otras ciencias.

Son largos los períodos en que han estado suspensas dichas garantías y es lastimoso reconocer que ha pesar de

la multitud de garantías expresamente consignadas en nuestra constitución, falta afirmar su goce efectivo lo cual sin duda alguna vendría a ser un tanto saludable.

CUARTA: Es por ello que creemos que ya es hora de que se pugne para que las garantías individuales se salvaguarden en toda su integridad con objeto de que en la actualidad sea la época de su realización y no la de su violación en virtud de la importancia que revisten tales garantías.

QUINTA: Las garantías individuales, lejos de atacarlas, deben hechar raíces profundas que impidan su extirpación no solo en este suelo sino a nivel universal, que queden ondamente cimentadas y que estén a cubierto de los abusos y tropelias de la autoridad.

Se deben divulgar en forma seria, los derechos más elementales que los individuos tienen frente al poder público, con el fin de ir abatiendo poco a poco la corrupción y el gobierno gane con ello credibilidad entre el pueblo mexicano, pues son las autoridades quienes deben proporcionar las garantías suficientes para que estos derechos sean respetados en toda su integridad.

SEXTA: Se estima oportuno, organizar a tribunales, ministerio público y policía judicial, de modo que inspiren la confianza pública. Es preciso pues, tener una po--

licia, agentes del Ministerio Público y peritos que correspondan al Estado de Derecho. Pues un Estado de Derecho que no tiene esos elementos es solamente una frase, - no una realidad. De ahí que sea conveniente para comenzar, la creación de una policía científica, que se constituya en verdadero auxiliar del Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos o ya de perdida preparar a una policía investigadora acerca de cuales son -- sus obligaciones, para que con precisión sepa cuando procede la aprehensión del individuo, con ello se evitarían muchas detenciones arbitrarias.

SEPTIMA: Se debe analizar y promover reformas en los sistemas de procuración y administración de la justicia - que contribuyan a detener la práctica generalizada de la - impunidad, lograr la consignación y procesamiento de aquellos funcionarios y agentes policiacos a quienes se les - haya probado violaciones a las Garantías Individuales, ya que a pesar por ejemplo, de la existencia de la Ley contra la tortura actualmente ésta es aplicada constantemente y mientras no se castigue efectivamente a quien tortura, y no reciban los agentes policiacos ingresos decorosos, ésta prevalecerá.

OCTAVA: Siendo de la Comisión Nacional de Derechos - Humanos una de sus atribuciones la de verificar y corroborar permanentemente que se respeten de manera irrestric

ta los Derechos Individuales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima oportuno legislar a fin de proporcionar a ésta la fuerza que requiere para poder exigir el cumplimiento de sus recomendaciones, ya que sólo una de cada diez de estas es atendida. Por lo que la Comisión en cuestión "más que erradicar, lo que ha hecho hasta ahora es documentar" las violaciones a Derechos Humanos. De paso también se debe legislar con el objeto de que en el Distrito Federal se cree una Comisión Local de Derechos Humanos, porque es mandato precisado en el artículo 102 Constitucional en su apartado B, no hay opción para que ésta no se cree.

NOVENA: Sería conveniente también que la Comisión Nacional de Derechos Humanos intervenga en cuestiones electorales y laborales, y que ésta atienda no solamente casos sino también causas. De igual forma esta Comisión debe recomendar al Ejecutivo y al Legislativo para que se restituyan a los habitantes del Distrito Federal los Derechos Políticos, que conforme a Derecho y Petición Popular permitan a los ciudadanos de esta capital elegir a sus autoridades, pues todos los derechos antes aludidos también son Derechos Humanos.

DECIMA: En Hoja Número 93 del presente trabajo, no estamos de acuerdo con el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, tocante a que fué la Constitución Política de -

los Estados Unidos Mexicanos de 1917 la que por primera -
ocasión en nuestro país y en el Plano Universal, la que -
tuteló las Garantías Sociales, pues ya anticipadamente el
Decreto Constitucional para la Libertad de la América Me-
xicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814
en su Artículo número 27 aborda tales Garantías, al soste-
ner que la seguridad de los ciudadanos consistía en la -
Garantía Social.

DECIMA PRIMERA: Los Retenes. Consisten en puestos,
puntos u operativos de Revisión, Inspección, Registro y -
Control establecidos en forma sorpresiva, provisional o -
definitiva en las zonas que señalen las autoridades compe-
tentes. Mismos que son montados, practicados o ejercita-
dos por la Secretaría de la Defensa Nacional y Procuradu-
ría General de la República, como es en el caso común de
la Campaña Permanente contra el Narcotráfico. Por las -
Procuradurías tanto del Distrito Federal como Estatales,
en el caso de la Campaña de Despistolización o para sor-
prender e interceptar a individuos declarados judicialmen-
te como sumamente peligrosos y en los que no se ha cumpli-
do la orden de aprehensión girada en su contra. Por la -
Secretaría de Gobernación, con el fin de regular los movi-
mientos o fenómenos migratorios. Por la Secretaría de Co-
municaciones y Transportes a través de la Policía Federal
de Caminos, con el objeto de revisar la documentación, -

tanto del conductor como del vehículo conducido por las diferentes carreteras del país. Por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Registro Federal de Automóviles y de la Dirección General de Aduanas a fin de fortalecer o robustecer el Aspecto Fiscal de la Nación. - Por la Secretaría de Salud y Asistencia, para velar por la efectiva aplicación del Código Federal de Salud, evitando por ende la propagación de epidemias en el país o con el fin de frenar la entrada al territorio nacional de personas enfermas que pueden transformarse en focos de infección. Por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, al mantener la vigilancia de veda forestal y caza, de productos agrícolas de exportación como es el caso de las hortalizas, legumbres y verduras y de ganado en todos sus tipos. Por la Secretaría de Pesca, al velar por la flora y fauna acuáticas, también de la correspondiente veda y explotación indiscriminada de las mismas. - Por la Secretaría de Marina, al colaborar en la Campaña Permanente Contra el Narcotráfico y en la vigilancia de la explotación moderada y permitida de la flora y fauna acuáticas. Por lo tanto aclaramos que en el inciso E, de Hoja Número 143 del presente trabajo, solo nos estamos refiriendo a los Retenes practicados por la Secretaría de la Defensa Nacional y Procuraduría General de la República, con motivo de la lucha permanente contra el Narcotráfico.

B I B L I O G R A F I A

LIBROS:

1. Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
2. Barrow R.H. Los Romanos. Decimotercera reimpresión. - Fondo de Cultura Económica, México, 1987.
3. Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales. 3a. Edición. Editorial Trillas, México, 1986.
4. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1954.
5. Carrancá y Trujillo, Raul. Derecho Penal Mexicano. Segunda Edición. Parte General. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, México, 1941.
6. Cavazos Flores, Baltazar. Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales. Segunda Edición. Editorial Trillas, México, 1986.
7. Colección Actualidad del Derecho. Dinámica del Derecho Mexicano. Tomo No. 2. Primera Edición, Editorial Procuraduría General de la República. México, 1974.

8. Colección Actualidad del Derecho. Dinámica del Derecho Mexicano. Tomo No. 10. Primera Edición, Editorial Procuraduría General de la República. México, 1976.
9. Colegio de Ciencias y Humanidades, Plantel Oriente, - Academia de Historia. De Espartaco al Ché y de Nerón a Nixon. Cuarta Edición. Editorial Pueblo Nuevo, México, 1976.
10. Cruz Morales, Carlos A. Los Artículos 14 y 16 Constitucionales. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
11. De Coulanges Fustel. La Ciudad Antigua. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Colección "Sepan Cuantos". No. 181.
12. De la Madrid Hurtado, Miguel. Elementos de Derecho -- Constitucional. Primera Edición. Instituto de Capacitación Política. México, 1982.
13. Dorsey Gray L. y Dunsford John E. La Libertad Constitucional y el Derecho. Primera Edición. Editorial Limusa Wiley, S.A., México, 1967.
14. Elizondo, Carlos. La Silla Embrujada. Primera Edición. Editorial Edamex, S.A. México, Octubre 12 de 1987.

15. Gámbara L. Dr. El Derecho Penal en la Antiquedad y en la Edad Media. Biblioteca de Ciencias Sociales, Médicas, Jurídicas y Naturales. F. Granada y C.^a Editores, Barcelona.
16. González Blackaller C. y Guevara Ramírez L. Síntesis de Historia de México. Cuarta Edición. Editorial Herrero, S.A. México, 1968.
17. Hernández Ruíz, Santiago. Cultura y Espíritu. Decimoseptima Edición. Fernández Editores, S.A., 1962.
18. Lanz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Séptima Impresión, Editorial CECSA. México, 1980.
19. Martínez Anaya, Ernesto. Gufa Legal de las Personas Privadas de su Libertad. Primera Edición, Edamex, México, 1984.
20. Martínez Vera, Rogelio. Nociones de Derecho Administrativo. Quinta Edición. Editorial Banca y Comercio, México, 1978.
21. Montiel Isidro y Duarte. Estudio de las Garantías Individuales. Segunda Edición Facsimilar, Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.
22. Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano. Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia, La España Moder

- na, establecimiento tipográfico de Idamor Moreno, Madrid, 1898.
23. O. Rabasa, Emilio. Historia de las Constituciones Mexicanas. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990.
 24. Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial Harla, México, 1985.
 25. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Decimanovena Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
 26. Solís Luna, Benito. Educación Cívica, Tercer Curso. Decimaprimer Edición, Editorial Herrero, S.A., México, 1975.
 27. Yazpik Krongold, Ayala. México en la Historia Contemporánea. Primera Edición. Consejo Editorial Politécnico, México, 1972.

LEGISLACION:

1. Barajas Jiménez, Ricardo. Catecismo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Segunda Edición. Librería de Manuel Porrúa, S.A., México, 1972.

2. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Primera Edición, México, 1985.
3. Sánchez Bringas, Enrique. Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos, Explicada y Comentada, Segunda Edición. Fernández Editores, S.A. de C.V., -- México, 1986.
4. Secretaría de Gobernación, Comisión Federal Electoral. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1985.
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 96a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1992.

DICCIONARIOS:

1. Pratt Fairchild, Henry. Diccionario de Sociología. -- Décimaprimer Reimpresión. fondo de Cultura Económica, México, 1984.

REVISTAS:

1. Procuraduría General de la República. Revista Mexicana de Justicia No. 2 Volumen VIII, Abril-Junio, México, 1990.

2. Revista Semanaria Impacto; No. 2214. de Fecha 16 de - agosto de 1992, México. Publicaciones Llergo, S.A. de C.V.

3. Revista Semanaria MOTIVOS; No. 73 de Fecha 14 de Di-- ciembre de 1992, México. Publicación del Partido de - la Revolución Democrática.

PERIODICOS:

1. Periódico "Ovaciones" 2a. Edición, de fecha jueves 19 de noviembre de 1992, México.